



Poder Judicial de la Nación

FC

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

19000028674488



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PAULA MERCEDES ALVARADO
Domicilio: 27318240529
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	21000173/2006				CIVIL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA
c/ PEN s/DAÑOS Y PERJUICIOS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de julio de 2019.

Fdo.: MARIA LUCRECIA GALLARDO, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

21000173/2006

FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA c/ PEN
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Formosa, de julio de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA c/ PEN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; N° FRE 21000173/2006, venidos a despacho para dictar sentencia y de los que;

RESULTA:

Que es dable señalar que la presente causa está centrada en dos partes: I) Interposición de la demanda, prueba anticipada II) contestación de demanda y desarrollo de audiencias orales y públicas.

Punto I del escrito de inicio (fs1): presentados los recurrentes interponen acción de conocimiento por resarcimiento civil a consecuencia de la violación de derechos humanos por los Crímenes de lesa humanidad, contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional perpetrados por y a través de material y personal perteneciente al Estado Nacional, Gendarmería Nacional, es decir fuerzas de seguridad nacionales y civiles, acaecido entre el 10 y 30 de octubre del año 1947, del cual fueron víctimas integrantes del Pueblo Indígena del Pueblo Pilagá, en paraje “Rincón Bomba”, entonces Territorio Nacional de Formosa , Genocidio conocido históricamente como la “Masacre de Rincón Bomba”.

Demanda interpuesta por indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y determinación de la verdad histórica por la cantidad de pesos que esta Magistratura sirva presupuestar de acuerdo a los antecedentes, parámetros que se consignaran en la demanda y las pruebas que se produzcan en autos, con más lo que corresponda por intereses, tasa activa del Banco Nación Argentina con costas y horarios, desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

A su vez, en el punto VII del escrito de inicio se indica que se debe incluir la verdad histórica que implica: a) la verificación de los hechos y revelación completa y publicación de la verdad; b) el dictado de una sentencia declaratoria en favor de las víctimas; c) una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad por parte del Gobierno dela Nación Argentina; d) la celebración de conmemoraciones y homenajes da



las víctimas como la construcción de un monumento con los nombres de las víctimas a elegirse en la ciudad de Lomitas, Provincia de Formosa; e) la inclusión de datos exactos sobre las violaciones a los DDHH del hecho que se investiga en autos; f) la implementación de políticas del Estado para prevención de hechos análogos.

Seguidamente refiere los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso, fundan su derecho y efectúan un análisis pormenorizado de los hechos expuesto en dicha presentación.

Para concluir ofrece pruebas, cita jurisprudencia, funda en derecho y plantean reserva del caso federal. Peticionan, concluyendo, que se admita la demanda en todas sus partes, con costas. Que a fs. 46/47 formula una breve argumentación relacionada con la innecesaridad del reclamo administrativo previo.

Que a fs. 55/61 modifican escrito de demanda, acreditando poder general otorgado por Bartolo Fernández, Juan Córdoba, Ramona Giménez, titulares del Órgano de Conducción y Juan González- integrante- todos ellos, de la Federación de Comunidades Indígenas del pueblo Pilagá. Amplían el ofrecimiento de pruebas, proponen consultores técnicos, citan jurisprudencia, funda en derecho e Interponen Beneficio de litigar sin gastos, el que obra por cuerda.

Que a fs. 72/73 obra Resolución 693/05 ante lo solicitado por los recurrentes, acerca del inicio de tareas de testeo en las zonas conocidas como “Rincón Bomba” y “Pozo del Tigre”, llevadas a cabo por consultores técnicos de parte, a fin de determinar la posible existencia de restos óseos que podrían corresponder a tumbas o fosas comunes que estarían vinculadas a la masacre denunciada.

Ínterin la tramitación de la presente causa, solicitaron medida cautelar que permita proceder al allanamiento de los predios indicados en la presentación obrante a fs. 75. Solicitan se ordene la custodia y protección de los elementos probatorios hallados, a fin de evitar que estos se pierdan por el accionar de terceros o como consecuencia del transcurso del tiempo.

Que, siendo asimismo tal situación observada a través de la esfera penal, en atención a la posible comisión de delitos de “lesa humanidad” (ver vista conferida a fs. 71) por lo que en dicho contexto se resolvió: I) Ordenar a la Policía Federal se proceda al allanamiento de los siguientes predios: a) ruta provincial N° 28 a unos 500 mts. Aprox. de la intersección con ruta nacional 81, pasando el puente conocido como “el madrejón” margen derecha en sentido sur norte, el día 27/12/05, y proceda al secuestro de todo elemento que se encuentre en el lugar referenciado y que guarde estrecha relación con el hecho de la causa, procediéndose a su descripción e inventario de los efectos útiles arbitrando para ello las medidas de conservación pertinentes.



Que a fs. 88 de los autos principales obra Resolución N° 210/06 se concede el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la Resolución 151/06 ante el Superior.

Que a fs. 89 con el objeto de un mejor manejo procesal, se ordena el desglose de las copias a los fines de la formación de incidente de producción de “prueba anticipada”.

Así las cosas obran por cuerda Incidente de apelación de la Medida cautelar en dos cuerpos. Apeló la accionada la Resolución obrante a fs. 64 vta. mediante la cual esta Magistratura, tras la reiterada petición de “Litis expensas” de la actora al Estado Nacional en el escrito (ver fs. 92/95), resuelve: I) Ordenar al Estado Nacional depositar a la Orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de expensas necesarias para cubrir las erogaciones resultantes de las medidas de prueba anticipadas ordenadas. II) Remitir al Fiscal Federal N 1, arbitre las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los hallazgos descubiertos.

Que cumplidos los tramites de ley la Cámara Federal dispuso desestimar la cuestión previa planteada por la actora de la contestación de agravios presentada por la apelada y que obra a fs. 83 y vta. Posteriormente el Superior mediante resolución de fs. 121/125 vta. Resuelve: rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 69 y fundado a fs. 72/79, CONFIRMANDO en consecuencia la resolución 151/06.-

Que, conforme lo resuelto por la Cámara, la demandada interpone Recurso extraordinario de apelación, contra la sentencia que confirmo la resolución 151/06 en la cual se ordenó al Estado depositar la suma de pesos \$100.000 en concepto de expensas para cubrir las erogaciones resultantes de las medidas de prueba anticipadas. Enumera los requisitos formales que habilitan la interposición, y efectúa una breve reseña de la causa. Expresa agravios.

Que, contra la resolución del Superior a fs. 121/125- donde se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional y confirmo el fallo de este Tribunal, a fs. 206/209 mediante Resolución la Excma. Cámara resuelve denegar la concesión del recurso extraordinario Federal deducido por el demandado a fs. 154/174 vta., con costas al recurrente vencido.

IV) Por otra parte a fs. 109/138 se presenta el Estado Nacional articulando excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa y de prescripción. Subsidiariamente, contesta la demanda impetrada en su contra y al mismo tiempo requiere la citación como tercero a la Provincia de Formosa por considerar que la controversia le sería común a ella (art 94 del CPCCN)

En prieta síntesis, sostiene como fundamento de la incompetencia planteada, la citación efectuada como tercero a la Provincia de Formosa, toda vez que la integración de la Litis con



ésta, enervaría la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Art 116 de la Constitución Nacional). Funda su postura, citando jurisprudencia y ofreciendo prueba. Concluye con la reserva del Caso Federal.

Que, luego de substanciados los planteos efectuados, a fs.169/175 mediante resolución 15/07 se resuelve rechazar en todas sus partes las excepciones de incompetencia, prescripción y falta de legitimación activa opuestas por el Estado Nacional. Con costas (art 65 del CPCCN).

Contra dicha decisión, la representante del Estado Nacional, dedujo a fs. 180- recurso de apelación- el que obra fundado a fs. 185.

Los agravios interpuestos, fueron contestados por la contraria a fs. 200/212, por lo que a fs. 213 se ordena la elevación de las actuaciones al Superior, por lo que la Excma. Cámara se expide al efecto mediante resolución obrante a fs. 221/229 advirtiendo que están dados los elementos señalados en dicho pronunciamiento para otorgar legitimación a los actores en autos, a saber: la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados, situación que subyace en autos, a razón de las razones desarrolladas.

Que ante tal pronunciamiento, el apoderado de la accionada interpone Recurso Extraordinario contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, en cuanto rechaza la apelación deducida por el Estado Nacional y confirma la sentencia de primer grado que rechazó las excepciones de incompetencia, prescripción y falta de legitimación incoadas. Que a fs. 306/308 mediante Resolución, la Excma. Cámara concluye en que no se dan los recaudos que habiliten la concesión del recurso extraordinario deducido, resultando pertinente el rechazo, por la inobservancia de los requisitos exigidos en el art 1º de la acordada 4/07 (Art11), por no reunir la resolución que se recurre el carácter de sentencia definitiva, por ausencia de arbitrariedad, por inexistencia de gravedad institucional.

Así las cosas, a tenor de la denuncia de hechos nuevos impetrada a fs. 318 donde se solicita el expediente “Costa Leandro Santos y otros s/ homicidio agravado” Expte 946/11, el cual es remitido en su totalidad por la secretaria penal y reservado en la secretaria.

Que a fs. 392/396 se presentan los titulares del Consejo de Representantes, titulares del Órgano Ejecutivo (Triunvirato) en representación de la Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá, constituyendo domicilio electrónico y nuevo domicilio procesal, solicitando la revocación del poder otorgados a los Dres. Julio Cesar García y Carlos Alberto Díaz.



A su vez, a fs. 423/438 la Dra. Alvarado junta fotocopia simple de escritura pública mediante la que le confirieron poder Especial los Sres. Quiroga y Caballero, para que se constituya como querellante en los autos caratulados “SMACHETTI, CARLOS S/ HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO Expte 24000946/11”. Solicita así, para intervenir como tercero voluntario. Por ello, en virtud de los fundamentos dados se fija audiencia a los fines de unificar personería.

Celebrada la Audiencia fs. 471, este Tribunal manifiesta que dicha audiencia se realiza a los fines de determinar y unificar la representación de los derechos reclamados por argentinos del Pueblo Pilagá. Oídas las partes y lo manifestado por ellas, se dispuso que todos los planteos formulados, se resuelvan oportunamente en la audiencia 360 del CPCCN.

Que el Auto Interlocutorio obrante a fs. 474/475 resuelve: mantener la intervención en autos, como litisconsortes activo de los Sres. Juan Córdoba, Juan González y Ramona Giménez a través de sus apoderados y patrocinantes, y de la Federación de Comunidades Indígenas Del Pueblo Pilagá, representada por los integrantes de los Órganos Ejecutivo (Triunvirato) y con el patrocinio letrado de la Dra. Alvarado., rechazándose así la intervención como representante de los Sres. Quiroga y Caballero y se fija audiencia 360.

Así las cosas, a fs. 479 no habiéndose concretado la audiencia fijada por falta de notificación e impulso de las partes, tomando en consideración lo solicitado por las partes (ver fs. 477 y 478) , las particulares circunstancias de la presente causa, el estado actual de autos y conforme a facultades del art 36 CPCCN se resuelve citar a los apoderados y representantes de las partes a una audiencia multipropósito, preparatoria de la audiencia 360 del CPCCN, haciendo saber que el objeto de dicha audiencia es establecer fecha y condiciones de la audiencia 360 a los fines de asegurar la realización y el cumplimiento de los objetivos de la misma.-

AUDIENCIA MULTIPROPOSITO: Celebrada a fs. 493. Instruida las partes acerca de la audiencia y oída las mismas, se resuelve fijar fecha para la audiencia prevista por el art 360 CPCCN. Seguidamente esta Magistratura expone acerca de la citación de terceros, refiriendo que desde el punto de vista legal y técnico hay un solo demandado que es el Estado Nacional, sin perjuicio de ello, se deja aclarado que se los puede invitar a participar a los citados como terceros- citados por la actora .Los coactores manifestaron que desisten de citar a los terceros, por la cual este tribunal resuelve: tener por desistido de la petición de citación en carácter de tercero a la Secretaria de derechos Humanos de la Nación, Instituto Nacional de asuntos Indígenas – INAI- Defensor del Pueblo de la Nación, Instituto Nacional contra la discriminación-, Xenofobia- y el racismo.



Analizada la segunda cuestión referida a la citación de la Provincia solicitada por la demandada, quien mantiene su posición se **resuelve**: rechazar la citación de Formosa, por ser jurídicamente improcedente atento que los hechos sometidos a investigación sucedieron en el año 1947 y el surgimiento de Formosa como persona jurídica autónoma fue posterior a esa fecha. Resuelto lo cual, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación (expresa agravios a fs. 496/497- incidente que actualmente tramita por la Cámara de Apelaciones). Consecuentemente la accionada solicita se resuelva los hechos nuevos planteados a fs. 316, la que refiere a la causa penal iniciada ante este mismo juzgado, cuyo tratamiento fue diferido a fs. 335; por lo que se resuelve: rechazar la alegación del hecho nuevo, sin perjuicio de que en la oportunidad de resolver las cuestiones de prueba se ordene la incorporación de las actuaciones penales.

Posteriormente se **resuelve** correr vista de los hechos nuevos presentados a fs. 487/492, a los fines que respondan en la audiencia 360.

AUDIENCIA 360 prevista por el CPCCN:

Celebrada a fs. 501/502, grabada e incorporada al acta de audiencia. Atento que la representante del Estado Nacional no tiene facultades para conciliar se prescinde de la misma y se procede al análisis de las pruebas.

Consecuentemente se resuelve: rechazar los hechos nuevos obrantes en autos a fs. 487/492 presentados por la Dra. Alvarado, conforme art 365 del CPCCN, sin perjuicio de que las pruebas sean analizadas posteriormente.

Así, se dispone un plazo de cuarenta días para la producción de pruebas, fijándose así fecha para nueva audiencia, a fin de resolver todas las cuestiones de negligencia y caducidades de prueba.

Seguidamente se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte co-actora a fs. 41 pto. X: siendo admitidos los ítems a) Documentales de bibliotecas Públicas y/archivo Histórico de la Nación Argentina y/ o archivo histórico de la Provincia de Formosa; b) Documental en poder del Estado Nacional Argentino; F) Documentales de diarios y revistas: ordenándose el libramiento de los oficios correspondientes. Seguidamente manifiesta la actora que desiste de los ítems: C); E) y G) por resultar innecesarias en cuanto fueron ofrecidas en subsidio.

Pruebas ofrecidas a fs. 58 vta.: a) testimoniales: encontrándose los testimonios en la causa penal, aclara la co actora que no desiste de las mismas solicitando se incorporen a esta causa. Oído lo cual, la demandada expresa que tratándose de una prueba trasladada, esas



testimoniales sean ratificadas ante esta sede, atento el principio de debido proceso. Por su parte la Dra. Alvarado, sostiene que la mayoría de los testigos se encuentran fallecidos, no siendo posible citarlas.

Seguidamente la demandada manifiesta que lo solicitado por la co actora no fue ofrecido originariamente, sino como hecho nuevo que ha sido rechazado. Por la cual se resuelve: incorporar el expediente penal por la naturaleza de la presente causa, las normas procesales debe ser interpretada con criterio de flexibilidad, considerándose que esto no implica una violación de derecho de defensa de la parte demandada, sino que es necesario para dictar sentencia, considerando a esto como prueba trasladada.

En el marco de la audiencia no mediando objeción por parte demandada y habiendo desistido el coactor de la oposición efectuada se **resuelve:** citar a Valeria Mapelman, Julio Quiroga y Lidia Quiroga. Pericial Criminológica: se resuelve tener presente el informe pericial elaborado como prueba anticipada a fs. 188/221.

Pericial Sociológica: se resuelve a pedido de la actora, tener por desistida de la prueba. Seguidamente se analizan las Pruebas ofrecidas por parte demandada ofrecida a fs. 137 vta.: Informativa: la accionada insiste en la prueba ofrecida en el ítems punto a) no habiendo oposición se hace lugar y ordena a los fines solicitados el libramiento de los oficios. Pruebas Desistidas por la accionada: pto b) y d) c) manifiesta desistir del mismo atento constancias en autos, las cuales se hallan acreditadas.

Seguidamente se expresa que la información solicitada es relevante, asimismo se dispone librar la prueba como se solicita en el pto b) requiriendo la misma información al instituto de indígenas. Testimoniales: de lo resulta del expediente penal el único sobreviviente de la tragedia falleció, por lo cual se finaliza con las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte coactora manifiesta que Lidia Quiroga es sobreviviente por lo que se resuelve: admitir la declaración Testimonial, más en estos casos donde sucedieron años atrás. Fijándose audiencia para el día 12 de abril, requiriendo traductor al efecto.

Elementos ofrecidos por la actora como prueba en el marco de la audiencia: Libro Octubre, por lo que se resuelve adicionar el testimonio de la señora Valeria Mapelman, como elemento corroborante las cuales serán evaluados al dictarse sentencia, citándose a la testigo.

Seguidamente, el Dr. Díaz Ofrece como prueba el libro Genocidio en Rincón Bomba. La demandada expresa que se opone a la incorporación, por lo que se **resuelve:** incorporar el mismo como prueba documental valorándose en su oportunidad el contenido del mismo, y se le haga entrega de un ejemplar de dicho libro.



La Dra. Alvarado expresa, que son 7 personas identificadas como sobrevivientes, por lo que se **resuelve**: por el pacto de san José de Costa Rica, que debe dar la posibilidad de escuchar esas voces, siendo sobrevivientes, haciendo lugar a la producción de esas pruebas y se propone limitarse a 4 de los 7 casos, admitiendo la declaración testimonial de la Sra. Matilde Salina DNI 16.128.028, Laureano Aníbal DNI 8.220.779, Clara Olmos DNI 4.465.117 y José Rey DNI 7.490.476, y fijándose fecha para la declaración, jueves 12 de abril .

La Dra. Alvarado propone prueba pericial, ante lo cual se expresa que eso ya fue considerado como ofrecimiento de la co-actora en principio.

Eventualmente si son artículos científicos los pueden incorporar como prueba argumental, sin ser incorporados como prueba, sin forzar la amplitud probatoria. Por lo cual se **resuelve** no hacer lugar. No habiendo otras cuestiones pendientes queda concluida la presente audiencia.

AUDIENCIA de PRUEBA:

Comparecen a la Audiencia testimonial registrada, e incorporada al expediente mediante sistema de video grabación (CD): la señora Lidia Quiroga DNI 13.096.705, Clara Olmos DNI 4.465.117 acompañadas del traductor José Miranda DNI 26.001.718, y Valeria Mapelman DNI 21.482.309. Abierto el acto, las testigos son interrogadas a tenor del pliego interrogatorio agregado e incorporado en la audiencia, de todo lo cual queda constancia fílmica y auditiva. Seguidamente se procede a la incorporación y a correr traslado a la parte demandada del escrito presentado el día de la audiencia por la actora, por lo que la accionada solicitada se haga efectivo el apercibimiento del art 433del CPCCN, atento la incomparencia de los testigos. Por su parte el coactor manifiesta que todos los extremos probatorios están cumplidos con los testigos de la causa penal, por lo tanto pide que se clausure la etapa probatoria y se pongan los autos para alegar. Oída las partes, se **resuelve**: hacer lugar al planteo de la demandada y tener a la actora por desistida de las testimoniales faltantes, considerando que esas declaraciones ya fueron producidas y por aplicación directa del Pacto de San José de Costa Rica, se resuelve tener por desistidas las pruebas testimoniales faltantes. Seguidamente ante lo resuelto, la Dra. Alvarado plantea recurso de revocatoria por cuestiones de que falta la citación de audiencia supletoria. Corrido traslado del recurso, la demandada manifiesta que resulta extemporáneo el planteo de revocatoria atento se tendría que haber planteado en la audiencia donde se fijaron las fechas. Oído se **resuelve**: rechazar el recurso de revocatoria, desde el punto de vista sustancial, compartiendo lo dicho por la demandada, entendiendo que el objetivo de la prueba se ha cumplido, con lo cual se da por finalizada la audiencia.



AUDIENCIA para resolver cuestiones de negligencias y caducidades:

Celebrada la audiencia fijada a fs. 545/546, se procede al análisis de las pruebas producidas y las pendientes de producir, el Dr. Díaz manifiesta que los oficios enviados a los organismos no fueron contestados, pero estima que hay elementos probatorios suficientes, por lo tanto desiste de las pruebas que no se contestaron, por lo que se **resuelve:** tener por desistida la producción de las pruebas informativas pendientes, sin perjuicio que si alguno de los oficios fuera contestado antes del llamamiento a sentencia igualmente van a ser incorporados va a ser tenidos en cuenta. Por su parte la Demandada manifiesta, que Gendarmería Nacional no ha contestado, y las demás fueron remitidas directamente al juzgado para su agregación, por lo que se **resuelve:** tener presente, aclarando que las contestaciones que se reciban antes del llamamiento de autos para sentencia serán incorporadas, y no así las recibidas con posterioridad. Seguidamente, y no habiendo pruebas pendientes se clausura el periodo probatorio con los efectos de ley. Respecto a la nulidad planteada por la demandada luego de la audiencia 360 se **resuelve:** correr traslado en el marco de la audiencia a la parte actora otorgando unos minutos para su contestación por lo que el coactor manifiesta que la posición del estado es dilatoria y extemporánea solicitando se rechace el pedido de nulidad de la prueba anticipada antropológica que se realizó la cual tenía conocimiento el Estado Nacional, que inclusive fue materia de recursos ante el Superior. Seguidamente se **resuelve:** rechazar el planteo de nulidad atento que el mismo se fundamenta en el incumplimiento deber de contradicción y de la posibilidad de contralor, manifestando que este argumento no resulta admisible en primer lugar porque esta prueba fue producida antes de la traba de Litis como una medida anticipatoria por lo que en realidad hubo un diferimiento en la contradicción pero en la posterior proceso de producción de pruebas el Estado tuvo la posibilidad, quizás de ofrecer una propia pericia alternativa o de controlar a través de expertos propios o de nuevos peritos las conclusiones periciales por lo cual se ha asegurado aunque sea de manera diferida el ejercicio de la contradicción por lo cual considero no hay vulneración del ejercicio del derecho de defensa que justifique el planteo de la demandada, sin perjuicio de ello toma en cuenta los argumentos expuestos por el Estado, a los fines la valoración oportuna en el momento de dictar sentencia. No existiendo pruebas pendientes, quedan los autos a disposición de las partes para alegar. No existiendo objeción de las partes se **resuelve:** fijar audiencia para el día 28 de mayo a los fines que las partes presentes sus alegatos a opción de ellos por escrito u oralmente pudiendo combinarse inclusive ambos medios de exposición. Quedando los a autos a despacho por secretaría durante 12 días para que pueda ser consultado.



AUDIENCIA DE ALEGATOS:

Celebrada la audiencia de alegatos fijada a fs.574/575 registrada e incorporada al acta de la audiencia mediante sistema de videograbación. En el mismo acto se **resuelve:** incorporar las pruebas informativas presentadas y tenerlas presente para el momento de dictar de la sentencia, y los alegatos escritos presentados por las partes.

Expone el coactor Dr. Díaz los pertinentes alegatos, seguidamente la Dra. Alvarado, coactora, y posteriormente la Sra. Cipriana Palomo, y Ramona Giménez. Concluidas las mismas, se cede la palabra a la Dra. Armoa quien expresa que los alegatos por parte del Estado Nacional, se presentaron por escrito, aclarando únicamente respecto a las pretensiones indemnizatorias, que han quedado determinadas en el momento de traba de Litis. No existiendo otra cuestión pendiente se **resuelve:** pasar los autos a despacho para sentencia firme y consentida a la fecha.-

Que de lo explicitado en el tramite impreso a la causa he de destacar que desde la audiencia del artículo 360 del CPCC, y pese a no hallarse previsto expresamente en el CPCC -ni ser la práctica habitual- en el marco de las facultades ordenatorias que emanan de dicho cuerpo procesal, he aplicado -con el concurso y colaboración de las partes- un procedimiento civil de audiencias públicas, lo cual ha permitido que en un plazo reducido (menos de seis meses) se concluyera con la etapa de producción de pruebas, asegurándose los principios de inmediación, contradicción y bilateralidad; sin desmedro de la calidad de la información producida en la causa. Las testimoniales rendidas fueron con la presencia del Juez en la sala de audiencias y se ordenó su registración por videograbación para asegurar la calidad de la información.-

Todo ello fue realizado en audiencia públicas en la cual los ciudadanos tuvieron la posibilidad real de participar en las mismas, y lo hicieron de manera efectiva fundamentalmente los integrantes de la etnia Pilagá que en todos los casos llenaron la Sala de Audiencias del Juzgado Federal (inaugurada en el mes de febrero del año 2019), dotando al proceso de la calidad que implica ese mecanismo de decisión judicial. Aun cuando se concedió a las partes la potestad de presentar sus alegatos por escrito, conforme las normas del CPCC, se fijó y realizó una audiencia al mismo efecto en la cual, además de los abogados, se autorizó la intervención de integrantes de la etnia Pilagá quienes formularon su pedido de justicia.-

Desde la audiencia del articulo 360 hasta el pase a despacho para dictar Sentencia, todas las decisiones jurisdiccionales tomadas por esta magistratura fueron fundadas, adoptadas y dictadas oralmente en la audiencia pública, luego de haber escuchado a las partes debatir sobre el punto y en el marco de una sala de audiencias poblada de ciudadanos y con presencia de los medios de prensa, conforme resulta de los registros video grabados de esas audiencias que son parte de las presentes actuaciones; y



CONSIDERANDO:

Que a los fines de dotar de claridad en la presente Sentencia, incluyo a continuación un índice de los presentes considerandos para facilitar su lectura y comprensión. En la medida de lo posible utilizare un lenguaje claro y sencillo con la vocación que la misma pueda ser leída y comprendida en forma directa por sus destinatarios, aun cuando no tenga formación técnica, sin perjuicio de recurrir al lenguaje técnico cuando el tema lo justifique. Los considerandos de la esta Sentencia se hallan organizados de la siguiente forma.-

1.- VALORACION DE LA PRUEBA (12)

- 1. a Limitación del objeto del proceso (12)
- 1. b Actuación de las partes en el proceso (13)
- 1. c Fuentes de Prueba (14)

2.- LOS HECHOS PROBADOS (20)

- 2. a Primer Tramo. El asentamiento y los días previos (21)
- 2. b Segundo Tramo. 10 de octubre de 1947 (27)
- 2. c. Tercero Tramo. La persecución de los días posteriores (34)

La actuación del Junkers JU52-T153 (39)

- 2. d El ocultamiento (41)
- 2. e La reducción (44)
- 2. f Síntesis (46)

3.- ENCUADRE LEGAL DE LOS HECHOS (47)

- 3. a Consideraciones generales (47)
- 3. b. La subsistencia de la acción civil resarcitoria (47)
- 3. c Calificación legal de los hechos dañosos (55)

4.- LA REPARACION DEL DAÑO (59)

- 4. a. Improcedencia de la indemnización individual (59)
- 4. b. El carácter de víctima de la comunidad étnica Pilagá (63)
- 4. c. Los daños a reparar (67)
- 4. d. Las reparaciones (69)
- 4. e. Las reparaciones no patrimoniales (70)



4. f. Las reparaciones patrimoniales (73)

5.- COSTAS Y HONORARIOS (75)

El número entre paréntesis indica la página de la Sentencia que se consigna en la parte central de la hoja de la sentencia, no a la foja del expediente, y se incluye a efectos de facilitar su lectura. Que así expuestos las diferentes partes de los presentes considerandos, hemos de ingresar al desarrollo de los mismos.-

1.- VALORACION DE LA PRUEBA

1. a Limitación del objeto del proceso

Todo proceso judicial implica – necesariamente – establecer un concreto objeto de aquello que deberá ser materia de decisión judicial. Atendiendo a su naturaleza debe procurarse que el objeto se halle limitado con la mayor precisión posible.

Ello así porque en tanto materia de decisión judicial, la fijación del conjunto de los hechos del caso requieren que los mismos sean acreditados mediante pruebas serias, precisas y concordantes que certifiquen y validen una verdad reconstruida por el juez sobre la base de la labor de las partes.-

Los elementos de contexto histórico pueden ser evaluados en tanto los mismos sean hechos notorios que no requieren prueba. Pero la relevancia de una sentencia judicial, para ser considerada tal y cumplir la función primordial de resolver un conflicto y establecer una verdad relativamente incuestionable, es que debe hallarse en condiciones de soportar una crítica de validación externa mediante el confronto con la prueba con la sustenta, y ello solo es posible si existe una plataforma fáctica con límites precisos y definidos, pues solo en tal caso es posible verificar que tales hechos hayan sustento en pruebas.-

En tal contexto dejo dicho que el objetivo de la presente causa no es el análisis y estudio de la totalidad de los actos de persecución, marginación y todos los daños y pesares sufridos por la comunidad originaria pueblo Pilagá, sino que se halla limitado a los hechos sucedidos el día 10 de octubre de 1947 en la zona de La Bomba – en cercanía de las Lomitas – Provincia de Formosa y los sucedidos en los días inmediatos anteriores y posteriores, que se denuncian como una continuación de aquel acto originario, en diferentes lugares del centro oeste del –por entonces- Territorio Nacional de Formosa.-

Tampoco ingresaremos a la consideración y crítica de las responsabilidades políticas que pudieran corresponder a cada uno de los sujetos y actores sociales que, por acción u omisión, ordenaron, toleraron o contribuyeron a que los hechos sucedieran o permanecieran



ocultos; por entender que ello excede el objetivo de esta causa, en virtud de lo expresado en párrafos precedentes, limitándonos a juzgar la actuación y responsabilidad que le cabe al Estado Argentino como tal como derivación de los actos realizados por los funcionarios públicos.-

Tal es el objeto concreto de resolución de la presente causa, por ser el que ha sido objeto de prueba, sin perjuicio que existen elementos de contexto que serán valorados como tales por la incidencia e impacto que tienen respecto a los hechos del caso.-

1. b. Actuación de las partes en el proceso

Que también he de evaluar la actuación que cumplió en autos la parte demandada -Estado Nacional- por entender que la actuación de las partes en el proceso constituye un criterio relevante para la valoración de la prueba.-

Desde el inicio del proceso (28 de marzo del año 2005) hasta el pase a despacho a dictar Sentencia (mayo de 2019) transcurrieron 14 años de proceso, y si bien se produjeron cambios políticos en la conducción del Estado, permaneció inalterable la falta de voluntad del Estado Nacional de aportar de manera real y efectivo al hecho investigado en la presente causa, pues su actuación procesal nunca expuso la trascendencia histórica de la presente causa ni se manifestó voluntad alguna de alcanzar una solución de la controversia diferente a la decisión judicial.-

Destaco la corrección técnica, pulcritud profesional y buena fe procesal expresada por la abogada del Estado que intervino a la largo de este proceso, quien en todos los actos cumplió a cabalidad con los deberes impuestos por su labor técnica. Sin embargo he de destacar que su mandante – el Estado Nacional – no se ha encontrado a la altura de las circunstancias históricas que esta causa ameritaba pues, a juicio de esta magistratura, hubiera sido lo esperable que impulsado por el reclamo formulado, el Estado reexaminara sus propios actos, y los actos cumplidos por sus funcionarios en la pretérita época sujeta a revisión en esta causa, y contribuyera de manera activa a la reconstrucción de la verdad histórica, tanto mediante el reconocimiento de aquellos hechos que no pueden razonablemente controvertirse, como aquellos otros que – ante el silencio y pasividad del Estado demandado – habré de reconstruir con las otras voces: las de las propias víctimas en la voz de los escasos sobrevivientes (necesariamente escasos como consecuencia del inapelable paso del tiempo) y las fuentes documentales directas e indirectas aportadas por la parte actora.-

También valoro y reconozco el esfuerzo realizado por el Estado en el cumplimiento de las medidas anticipatorias de prueba oportunamente ordenadas por este Tribunal, pero sin embargo he de considerar que se limitó de modo estricto a cumplir con lo ordenado por la



magistratura a instancia de las víctimas, sin que se advierte atisbo de iniciativa en aportar otros elementos que sirvieran para reconstruir la historia.-

Las víctimas se han encontrado solas frente a un Estado que se ha mostrado impávido frente al reclamo de justicia de los pueblos originarios, que no solo debieron esperar décadas para que los hechos pudieran ser investigados y exhibidos, sino que aun ahora siguen siendo ignorados en su reclamo de ser visualizados y reconocidos.-

El Estado Nacional demandado cuenta a su disposición con enormes medios económicos y jurídicos para actuar y defenderse, y además obligado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a proveer medidas proactivas de tutela efectiva de los Derechos Humanos, por así hallarse establecido en el propio preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) “*PREAMBULO ... Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;*”.-

En lo vinculado a la presente causa, también aplican los mandatos dados por la ASAMBLEA GENERAL de la OEA “1. *Que reafirman como una prioridad de la Organización de los Estados Americanos avanzar en la promoción y protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas. 2. Que solicitan al Consejo Permanente y a la Secretaría General que realicen las acciones necesarias para promover la presente declaración.*” AG/DEC. 79 (XLIV-O/14) DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS AMÉRICAS (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014) (http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-DEC_79_XLIV-O-14.pdf).-

Esta declaración no es más una reiteración que reconoce varios y coincidentes precedentes, a saber, [AG/RES. 2867 \(XLIV-O/14\)](#); [AG/RES. 2793 \(XLIII-O/13\)](#), [AG/RES. 2724 \(XLII-O/12\)](#), [AG/RES. 2674 \(XLI-O/11\)](#), [AG/RES. 2565 \(XL-O/10\)](#), [AG/RES. 2498 \(XXIX-O/09\)](#), [AG/RES. 2368 \(XXXVIII-O/08\)](#). [AG/RES. 2294 \(XXXVII-O/07\)](#). [AG/RES. 2234 \(XXXVI-O/06\)](#) y anteriores, con similar objetivo.

Si bien no se ha logrado -hasta ahora- consensuar el texto de la “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que constituye el objeto de tales instrumentos, ello no enerva el deber de los Estados de actuar en el marco de sus propias



competencias de modo activo y eficaz para hacer realidad los principios rectores del SIDH en aquellas áreas más sensibles.

No hay dudas que la situación de los pueblos originarios se halla entre las aquellas áreas de mayor vulnerabilidad que, en consecuencia, mayor exigencia plantean a los Estados miembros del Sistema interamericano de Derechos Humanos, que se agigantan en el caso del Estado Argentino atento que los derechos de las comunidades originarias se hallan también contenidas en el propio texto constitucional nacional.-

Estas consideraciones resultan relevantes por aplicación del artículo 163 inciso 5º tercer párrafo del CPCC que establece un principio de valoración de la prueba al consagrar que *“La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.”* Que este principio de valoración de la prueba adquiere especial relevancia en la presente causa por la evidente disparidad de situaciones en que se hallan las partes, y por las dificultades que implica probar un conjunto de hechos que sucedieron décadas atrás, en una zona entonces alejada de las grandes urbes y con escasos medios de comunicación, y además sobre una población vulnerable que se hallaba en situación de evidente marginalidad.-

Es por ello que la falta de pro actividad en el Estado resulta una pauta de valoración que habré de ponderar en la consideración de la prueba y las exigencias de validación de la misma.-

1. c Fuentes de Prueba

Que en el mismo orden de ideas dejare dicho desde ahora que a los fines de determinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica del proceso he de valerme de dos fuentes de prueba, directas e indirectas, circunstancias que viene impuesta por el dato incontrastable que los hechos sucedieron hace más de siete décadas y, además, en un ámbito geográfico que en aun hoy se halla relativamente alejado de centros urbanos de gran porte. En la fecha de los hechos, este alejamiento y distancia era aún más marcado.

Es por ello que la prueba colectada en forma directa en este expediente es relativamente escasa, aun cuando debo destacar su riqueza fáctica y humana, particularmente en el testimonio brindado por la sobreviviente Clara Olmos ante este Juzgado el 12 de abril del año 2019 (fs. 545 y registro de audio video reservado en Cd Marca Pelikan – Identificado con sobre “Rincón Bomba Testimonial 12/04/19” Archivo “Default 09-54-54”) quien declaró en forma personal ante este Tribunal.



Esta testigo resulto ser la única sobreviviente directa que pudo declarar personalmente ante este magistrado. Si bien originariamente no había sido ofrecida como testigo, en la audiencia del artículo 360 se admitió su testimonio por aplicación directa del Pacto de San José de Costa Rica, para asegurar el derecho de las víctimas a ser oídas. Declaro en su idioma original, con traductor, y si bien su declaración no aporó demasiados detalles fue clara en cuanto al desarrollo de los hechos que luego analizaremos y tendremos por probados, por lo cual se constituye en una prueba directa, controlada por las partes, sobre cuya consideración los otros testimonios trasladados de sede penal o declaraciones documentadas, actúan como indicios corroborantes.-

Por tal circunstancia adquieren enorme importancia las declaraciones testimoniales y documentales existentes en la causa penal caratulada “Smachetti Carlos S/homicidio agravado con ensañamiento y alevosía” 24000946/2011 del registro de este mismo Juzgado Federal, el cual ha sido incorporado como prueba. Que es de aclarar que dicha causa fue re caratulada, pues inicialmente se identificó como “COSTA LEANDRO SANTOS y OTROS S/Homicidio agravado con ensañamiento en reiteración de hechos en concurso premeditado con dos o más personas y abusando de sus funciones o cargo en concurso real” habiendo fallecido el imputado Costa la causa se siguió contra el otro imputado vivo, quien luego también falleciera.-

Si bien nos hallamos ante un supuesto de prueba trasladada, puesto que dichas evidencias no fueron sometidas de forma directa al control de la contradicción durante la etapa de su producción, igualmente hemos de otorgarle fuerza convictiva por su carácter de indicios corroborantes de prueba directa acreditante, y en el marco ya analizado respecto a la actuación procesal del Estado que no ha aportado elementos de convicción que den sustento a las genéricas negativas formuladas al contestar la demanda, además de otros elementos que analizaremos oportunamente.-

A fs. 241 y siguientes del expediente penal, al cual citaremos en adelante como “Expte. Smachetti C. S/HAEyA” 24000946/2011”, se agregan las declaraciones de sobrevivientes de los hechos, los cuales declararon en el año 2010 ante la Fiscalía Federal.

Todos estos testigos son coincidentes en los dichos y la descripción que realizan sobre los hechos principales del caso. Estos son los sobrevivientes que declararon como testigos: **Cristina Duarte** (en adelante “Duarte. Fs.241 Expte. Smachetti”) que declaró tener 9 años en la fecha de los hechos. **Norma Navarrete** de 15 años en 1947. **Ambrocía González** de 80 años en 2010 quien se reconoce como adolescente en 1947. **Rogelia Giménez** de 70 años y solo una niña en 1947 pero con claros recuerdos de lo sucedido. **Ayoche, renombrado Eduardo Alegría** declaró a fs. 249. **Martin Pedro de nombre Pilagá Naeron** de 84 años en 2010. A fs. 255 obra declaración de **Kadeqakien documentado Ernesto Gómez** de 14 años de edad en 1947. **Pedro**



Palavecino declaro sobre los hechos de 1947 diciendo tener 10 o 12 años (fs. 258). Todos estos testigos integrantes de la etnia Pilagá.-

Otros aspectos serán reconstruidos sobre la base de prueba indirecta pero altamente convincente. En primer término he de mencionar el informe pericial realizado en el “INCIDENTE 2 DE PRUEBA ANTICIPADA – MEDIDA CAUTELAR Y LITIS EXPENSAS” (en adelante “Incidente 2 PAMCyLE”) que contiene tanto evidencia directa recabada en forma directa por los peritos, pero también ha recabado testimonios de numerosos testigos directos de los hechos de esta causa, los cuales han sido volcados en sus conclusiones y adquieren fuerza convictiva como indicios corroborantes.

Además se destaca la importancia de este trabajo de campo, en el cual los expertos Licenciado en Criminalística Enrique E.J. PRUEGER y Oficial Inspector de la Policía de la Provincia Comisario Roberto Eduardo VERA, quienes aportaron elementos relevantes de los hechos mediante su interacción en el terreno con los testigos (todavía sobrevivientes en la época en la cual se cumplieron los actos periciales); lo cual apporto datos relevantes.-

Que adelanto desde ya que he de rechazar los cuestionamientos a esta prueba anticipada realizada por el Estado en oportunidad de los alegatos, por encontrar a la misma vacía de contenido argumentativo. Si bien de he lamentar que no se haya contado con la declaración en audiencia de los expertos intervinientes, que seguramente hubieran aportado datos complementarios a los consignados en el informe, ello no quita entidad acreditante a las conclusiones de los expertos.-

El Estado demandado ha cuestionado dicha prueba pero no ha ofertado ni producido prueba que se confronte con la misma, o desacredite de modo alguno la fuerza convictiva de que la misma goza. Nada le impidió al Estado Nacional, que cuenta con enormes medios de todo tipo disponibles, haber aportado elementos que contradigan la prueba producida, sin embargo no lo hizo, por lo cual su cuestionamiento resuelta hueco de contenido.-

También se destaca la excelente labor de investigación y preservación de testimonios de las víctimas realizada por la testigo Valeria Mapelman en su obra “OCTUBRE PILAGA Memorias archivos de la masa de La Bomba” Editorial Tren en Movimiento, Temperley, Argentina 2015 que consta de un libro impreso y un video documental del mismo nombre, ambos admitidos como prueba, y a los cuales me referiré en adelante como “Mapelman, 2015”.

He de señalar que labor de la documentalista como preservadora de los testimonios directos de las víctimas ha sido refrendado y valorado por el informe pericial obrante en el “Incidente 2 PAMCyLE” a fs. 192 el cual se destaca que “dicho testimonio se encuentra grabado en video como así todos los otros testimonios realizados, la Sra. Valeria Mapelman,



también registro la mayor parte de las operaciones realizadas por los Peritos, en nuestra opinión su trabajo fue valiosísimo en esta etapa de la investigación.”.-

Dicha autora reconstruyó parte relevante de los hechos que motivan esta causa mediante entrevistas con sobrevivientes de los hechos cuya posterior declaración en estos autos no fue posible como consecuencia de su fallecimiento, pero sin embargo mediante su aporte podemos hoy contar con esas voces por esta vía indirecta, sin perjuicio de las actas escritas obrantes en el expediente penal. Que además el confornte entre los dichos de las actas y las declaraciones en el documental contribuyen a dotar de mayor fuerza de convicción sobre la veracidad de esos testimonios.-

Que este tribunal ha asegurado el derecho a la contradicción de la prueba mediante la citación a prestar declaración testimonial a la Sra. Mapelman quien, en el estrado y bajo juramento, describió las características del trabajo realizado, dando sobradas muestra de su seriedad profesional y rectitud personal, refrendando que todas las declaraciones de los testigos fueron por ella tomadas en forma personal, razón por la cual he de validar esos testimonios indirectos, como así mismo la autenticidad de los documentos oficiales agregados al libro, que aclaro fueron por ella tomados de los archivos oficiales y que, además, no han sido específicamente impugnados por el Estado demandado. Que además el testimonio en sede civil de Mapelman se corrobora por sus dichos coincidentes dados en el expediente penal. En el año 2013 (seis años antes de su comparencia ante este Tribunal) declaró en sede penal (Expte. Smachetti fs. 1017 a 1021) oportunidad en la cual también se explayo sobre los métodos utilizados para la obtención de los testimonios, dejando claro su intervención personal en todas las entrevistas y su profesionalismo, lo cual contribuye a otorgar credibilidad a estos testimonios indirectos que he de valorar.-

En igual sentido se tendrá en cuenta la obra de Arístides Norberto Fernández Bedoya “Genocidio en Rincón Bomba Delito de Lesa Humanidad contra los Pilagá en el Territorio Nacional de Formosa” Editorial Deuno.com Buenos Aires, 2018 (en adelante “Fernández Bedoya 2018”). Que si bien dicho autor no fue citado por las partes como testigo, lo cierto es que se ha incorporado como prueba el libro de su autoría y el mismo resulta ser funcionario del Ministerio Publico Fiscal de la Nación con conocimiento de los hechos desde su función conforme resulta del expediente penal agregado como prueba, por lo cual sus aportes y conclusiones pueden atenderse con seriedad y sustento.-

Que también debe considerarse como elemento de valoración las testimoniales rendidos por las víctimas, que dan cuenta de la trasmisión oral de los hechos sucedidos en 1947.

La oralidad es el medio natural de trasmisión de la historia y cultura de los pueblos que no utilizan la escritura, por lo cual tienen especialmente desarrollada la memoria y



capacidad de transmisión oral de las experiencias vividas, las cuales no refieren solo a su propia vida sino que también receptan y transmiten las de su comunidad, por ser tal el mecanismo habitual de preservación de la historia personal, familiar y comunitaria.

En tal sentido estos testimonios que dan cuenta del conocimiento de la generación posterior sobre lo sucedido en La Bomba en octubre de 1947 es testimonio indirecto de los hechos en sí mismos, pero es testimonio directo de la memoria colectiva de la comunidad sobre el impacto que tales hechos tuvieron sobre la misma.

Los hechos de La Bomba fueron masivamente ignorados por la historia oficial y borrados de la cultura de la sociedad blanca, sin embargo los mismos se hallan grabados en la memoria colectiva del pueblo Pilagá.

Ello fue así verificado por los peritos designados en el “Incidente 2 PAMCyLE” quienes recibieron y recolectaron *“más de 20 testimonios de personas que sobrevivieron al hecho”* (fs. 194) cuyo listado de identificación obra a fs. 190/191: *“situado en el lugar se procedió a entrevistar a personas de la etnia Pilagá, los cuales nos indicaron un grupo de personas sobrevivientes de aquella matanza, los que se domicilio en Rincón bomba, Pozo del Tigre y otros lugares, los que fueron interrogados con la intención de conocer los hechos de aquellos días.”* (fs. 190)

Estos testimonios recabados por los peritos en el trabajo de campo, y documentados por Mapelman acreditan los hechos que se tendrán por probados pero además demuestran otro hecho: que los hechos sucedidos en La Bomba en octubre de 1947 estaban firmes en la memoria de la etnia Pilagá, pues sus integrantes mantenían un registro de los hechos, lugares y víctimas.-

También he de valorar, por su importancia simbólica, la testimonial rendida en audiencia el día 12 de abril del año 2019 por la testigo **Clara Olmos (fs. 545 y registro de audio video reservado)** que resultó ser la única sobreviviente que declaro en forma directa ante este Tribunal por ser la única sobreviviente registrada a la fecha de fijada para las audiencias testimoniales y que fuera admitida con base en el derecho de las víctimas a ser oídas en el marco de los procesos penales por aplicación del Pacto de San José de Costa Rica.-.

Que a inicio de su declaración se mostraba parca y retraída, sin embargo cuando inicio el relato de los hechos, su relato discurrió con fluidez y profusión de información sin cortar el hilo narrativo, al extremo que debí interrumpirla para posibilitar la traducción de su declaración al idioma castellano.

Todo ello es confirmatorio de la verosimilitud de estos relatos, además demostrativos de la existencia de la transmisión oral en la comunidad de los hechos objeto de esta causa.-



En sobre de documentales, y en respuesta a requerimiento formulado por oficio, obra agregada una copia autenticada por el Primer Alférez Juan Marcelo Choque Jefe de Sección Investigaciones Históricas de Gendarmería Nacional de la publicación “GENDARMERIA NACIONAL – año XXVII – N° 120 de Marzo del año 1991 que incluye en la página 17 un artículo titulado “*ULTIMO ALZAMIENTO INDIGENA – Cuatro testimonios de un hecho aún comentado por los viejos pobladores de la frontera Norte*” y que corresponde al Cte. My.(R) Teófilo Ramón Cruz. (en adelante citado como Cruz.1991). También se reservó un disco conteniendo en pdf dicha publicación.-

Con la no ocultada finalidad de reivindicar la actuación de la fuerza, dicha nota contiene un “trabajo de investigación” realizado por un alto oficial de Gendarmería Nacional que recogió el testimonio de cuatro oficiales intervinientes y testigos directos de los hechos: Néstor Leoncio Perloff; Edmundo Zalazar, Francisco Bagardi e Isabelino Ezcurra.

Todos los testigos corroboran y confirman en líneas generales los hechos que hemos reconstruido. Esos testimonios son generosos en detalles facticos, pero también muestran claramente los prejuicios racistas y culturales que afectaban a los integrantes de las fuerzas de seguridad e infectaban el cuerpo social en su totalidad y, lamentablemente, muchos de ellos persisten en la actualidad.

De hecho es notable que a fines del Siglo XX (año 1991) en una publicación oficial de la Gendarmería Nacional se haya incluido el testimonio literal de un Sargento de la fuerza que expresaba “*estos indios eran casi como salvajes, animales. Y ni siquiera a los animales se los debe maltratar.*” sin formularse, tan siquiera, una salvedad editorial sobre tales expresiones de inocultable contenido supremacista.-

Estos censurables prejuicios raciales, que se deslizan en los diferentes testimonios, sirven sin embargo para validar la sinceridad de estos testigos en la confirmación de los hechos principales, como veremos en cada uno de los sucesivos eventos que tendremos por probados.-

2.- LOS HECHOS PROBADOS

Que a los fines de resolver la presente causa he establecido los hechos que se tienen por probados, indicando en su caso los elementos de convicción en que se fundan, todo ello en el contexto de valoración que reseñara en considerando precedente.-

Que de las pruebas rendidas en autos resulta corroborado en general el relato de hechos que formulara la parte actora en sus escritos postulatorios respecto al modo en que ocurrieron los hechos relevantes del caso.-



Por razones expositivos hemos dividido la consideración de los hechos, y valoración de la evidencia acreditante en tres tramos, que analizaremos cronológicamente.-

2.a El Primero Tramo. El asentamiento y los días previos

Cabe tener por acreditado que en el año 1947 se produjo un asentamiento espontaneo de población aborígen, conformado principalmente por integrantes de la etnia Pilagá, en las inmediaciones del Pueblo de Las Lomitas – Provincia de Formosa, en la zona por entonces conocida como “La Bomba”.-

Antes de tal asentamiento en el paraje “La Bomba” vivía un grupo reducido de originarios de la etnia Pilagá. *“Varias familias Vivian en La bomba. El cacique Oñendie, rebautizado Pablito Navarro... tenía una chacra. También vivían allí los padres de Maliodí en y Setkoki en, dos niños de 11 y 14 años documentados como Julio Quiroga y Melitón Domínguez”* (Mapelman, 2015:94).

El acrecentamiento transitorio de este asentamiento respondió a la convocatoria realizada por Tonkiet, con nombre castellano LUCIANO CORDOBA, líder religioso a quien también se le reconocía capacidad como sanador, quien se hallaba vinculado con lazos familiares y culturales al Cacique Oñendie quien *“tenía una chacra en la costa del madrejón”* (Mapelman, 2015:96). Oñendie, también conocido como “Pablito” sabía hablar el castellano con fluidez y ello lo convirtió en el natural interlocutor *“con militares y criollos, y era el portavoz ante los blancos”* (Mapelman, 2015:97). En igual sentido el testimonio indirecto de Edmundo Zalazar (Cruz 1991:20) lo mencionado a *“Pablito”* como *“Comandante Indio”* y se reconoce su carácter de interlocutor al declarar que *“convocó para parlamentar al Cte. Fernández Castellanos. ... la entrevista fue indicada a solas, a pesar de lo cual yo fui testigo presencial”*.-

La confluencia de estos dos líderes, uno religioso y otro político unidos entre sí por vínculos políticos y culturales, produjo que *“otros caciques y pi`ogonaq (sanadores tradicionales) también se acercaran a La Bomba y convirtieron el paraje en un espacio de reunión, debate y conflicto.”* (Mapelman, 2015:97).

La existencia de este asentamiento y su ubicación geográfica fue constatada por los expertos en el “Incidente 2 PAMCyLE” quienes indican que *“recolectamos evidencia que demuestra en el predio La Bomba, existió un viejo asentamiento humano que por los elementos encontrados dataría de la época de la matanza, entre los que podemos mencionar, frasco de perfume, adobe, carbonilla, alambre, proyectiles, etc.”* (fs. 219).-



También parece haber contribuido a este asentamiento espontáneo las circunstancias vinculadas a la migración que se imponía a las comunidades originarias para satisfacer las demandas laborales de la región.

Ello resulta del relato histórico de Fernández Bedoya quien aporta *“que en el mes de abril del aquel año 1947, miles de braceros pilagas, tobas y wichies, fueron despedidos sin indemnización alguna del Ingenio San Martín del Tabacal, provincia de Salta, siendo que un mes antes había sido llevada hasta allí a pie cargando sus enseres y niños en brazos”* y ante reclamos por incumplimientos en los pagos por los cuales habían sido convocados *“fueron despedidos inhumanamente y maltratados...”* por lo cual *“regresaron nuevamente hasta Las Lomitas”* (Fernández Bedoya 2018:62).-

Si bien no resulta posible establecer el número exacto de personas que se asentaron en la zona, según las fuentes de información aportadas, las mismas pueden ser calculadas en varios millares.

El testimonio de Maliodí en, en castellano Julio Quiroga hijo del cacique Domingo Coquero y testigo presencial de los hechos cuyo testimonio fuera recogido por Mapelman, resulta de enorme trascendencia en todos los aspectos.

Contratado por el Gendarme Londero para ayudarlo en la cocina del cuartel del Gendarmería, sobre este punto describe el proceso de asentamiento progresivo *“Muchos meses trabaja en la cocina, mucho tiempo, no sé cuánto. Creo que todavía no había mucha gente viviendo cerca del madrejón. Creo que estuve trabajando como un año... Recién cuando empezaron a curar los ancianos se corrió la noticia y empezó a venir gente de todas partes”* (declaración de Maliodí en recogido por Mapelman. 2015:96).-

Sobre este punto se suman los testimonios de las víctimas. Duarte. Fs.241 Expte. Smachetti”: *“Venían de Estanislao del Campo con su familia porque se enteraron que había un sanador en el lugar, se instalaron allí y se hicieron una chocita con su familia.”*

“Navarrete. Fs. 243 Expte. Smachetti”: *“Se encontraba en la localidad de La Bomba por un señor que sanaba.”* González. Fs. 245 Expte. Smachetti”: *“Se encontraba mucha gente en el lugar, venían de todos lados porque había un señor que tenía poderes según los lugareños, rezaban mucho, hacían cultos.”*.-

En base a los testimonios recogidos Mapelman describe que *“A principios de Octubre una multitud ocupaba los terrenos a orillas del madrejón”* (2015:102). Aun cuando no resulten demasiado confiables como fuentes de información, pues ante la carencia de corresponsales es dable suponer que reproducen información de fuentes oficiales, el diario “Crítica” en su edición



del 12 de octubre describe un supuesto “avance” de “un grupo de más de mil indígenas Pilagá” (Ejemplar reproducido del diario en Mapelman, 2015:167).-

En igual sentido la nota que el Director General de Gendarmería Coronel Natalio Favero dirigiera al Ministro del Interior Don Ángel Borlenghi en fecha 14 de octubre de 1947 (días después del hecho central) y más allá de la credibilidad que pueda merecer el resto de la información vertida, referencia “*ciertos hechos originados por indígenas del lugar, los que en número de mil quinientos se concentraron en las proximidades de dicha población*” (Las Lomitas) (transcripta en Mapelman 2015.156 citada por Fernández Bedoya 2018.196). El oficial de Gendarmería Bagardi expresa una cantidad mucho mayor “*estimo que existían en el sector pienso alcanzarían a los 7.000 u 8.000 ...*” (Cruz 1991.21).-

Que cabe también tener por acreditado que este asentamiento produjo una situación de tensión con la población criolla asentada en Las Lomitas, en el cual parece haber tenido fuerte incidencia las prácticas culturales de los originarios consistente en cantos, bailes y música de tambores, que eran parte de las ceremonias religiosas y de curación que era uno de los aspectos centrales de la concentración. “*Todas las tardes la gente cantaba, bailaba, y tocaba los tambores hasta la madrugada, y la música que emana de La Bomba podía oírse desde muy lejos. La vida de Las Lomitas se trastocó con el alboroto de familias desconocidas que se movían por el pueblo, con los niños cazando ranas en el Madrejón, y las jaurías escuálidas circulando en busca de comida*” (ver Mapelman 2015.99).

La autora cita los testimonios de Tamakachi, hijo de Tonkiet, y de Salqoe quien describe “*No había escuelas y las criaturas andaban por el pueblo (de Las Lomitas) pidiendo comida. En el pueblo se cansaron de ellos... La gente del pueblo ya estaba cansada del ruido y se preguntaba: ¿Por qué se juntaron tanto si no hay nada que les pueda interesar? Y mi gente cantaba toda la tarde hasta las doce de la noche... no sé hasta qué hora. Entonces los del pueblo buscaron que hacer con mi gente.*” (citado por Mapelman 2015.102). Según el Sargento Ayte. Zalazar “*Los indígenas dejaban oír sus músicas y tambores, metiendo aún más miedo con sus rostros pintados y en franca actitud agresiva*” (Cruz 1991.20).

Esta práctica religiosa del todo inofensiva fue, sin embargo, causante de injustificado temor en la población y, más grave aún, en las autoridades de las fuerzas estatales asentadas en la región. Esta tensión entre las poblaciones, en gran medida influenciadas por un substrato cultural fuertemente prejuicioso en contra de las comunidades de pueblos originarios a quienes se visualizaba como un elemento discordante y disruptivo del orden social que se pretendía imponer en la región y el País.

Que si bien hasta ahora hemos reconstruido estos hechos sobre la base de las declaraciones de las víctimas, oportuno es señalar que esta descripción fáctica aparece



refrendada también por el testimonio de los integrantes de Gendarmería Nacional que brindaron su testimonio sobre los hechos, no en forma directa, sino indirecta.-

Sobre los eventos previos al día 10 de octubre el Suboficial Perloff (Cruz 1991.18) describe “*Una noche alrededor de las 21 horas, me sorprendió mucho escuchar canticos procedentes de las tribus indígenas acampados a unos 500 metros de donde vivía junto a mi familia*” activando la comunicación al Ayudante Acerbi quien vino con el informe “*dijo llamarle mucho la atención la gran cantidad de indios ‘Pilagá’ que vio reunidos, procedentes indudablemente de distintos lugares, pintarrajeados y danzando como lo hacen, según su estilo, momentos previos a la pelea.*” En dichas frases quedan corroborados los hechos que hemos señalado antes, pero también se prueban los prejuicios del testigo que interpreta que esos actos como prolegómenos de un ataque, cuando en realidad referencia cantos y danzas y rostros pintados cuyo exacto significado y simbología no conocía.-

En igual sentido Bargardi que refrenda el testimonio de Salazar y aporta: “*Los lugareños (se refiere a los criollos) decían que ‘las chinas’ estaban siendo enviadas fuera de la localidad; ellos de noche, cantaban y bailaban.*” Agregando que “*Si bien gendarmería empezó a tener en cuenta el resguardo poblacional en cuanto a su seguridad, los indicios en cantidad cada vez mayores transitaban por el pueblo.*” (Cruz 1991.21). Nótese los indicios de “peligro” que indican los oficiales: cantos y bailes y el hecho de “*transitar por el pueblo*”, visualizando como una “invasión” esa presencia a la cual se consideraba ajena y extraña.-

Por su parte el Comandante Ezcurra además de refrendar ese contexto aportó lo básico del reclamo indígena: “*El descontento de estos naturales comenzó por la carencia de alimentos*”, aunque luego se queja que “*...al poco tiempo, los indios ya no pedían; exigían. Hasta en forma prepotente, yendo a requerir de alimentos al personal de Gendarmería en sus casas, cuestión esta que llevo a alarmarnos.*”. Pese a lo básico del reclamo, y su forma de expresarse (finalmente mendigando comida), la reacción que se describe deja claro la desproporción: “*En la unidad las ordenes eran estricta: cada hombre con el armamento de dotación en el lugar de trabajo, y alistamiento permanente de los fusiles ametralladoras. Efectivos acuartelados 100%, saliendo a mediodía por mitades.*” (Cruz, 1991.22).-

En ese clima se produce el evento de la provisión de alimentos por las autoridades a los indígenas que, lejos de haber aplacado el conflicto, lo aumentaron. No se halla controvertido que en respuesta a los reclamos de la población asentada en La Bomba se concretó un aporte de provisiones, y que ello sucedió en los días previas al 10 de octubre de 1947. Así lo describe Mapelman recogiendo los testimonios de Ni`daciye y Panorí (Mapelman 2015.130) y existen registros fotográficos de la propia Gendarmería (Cruz 1991.17 y 21): “*Octubre 1946 Personal del E.18 Las Lomitas durante una de las distribuciones de víveres secos efectuados a las tribus*



‘pilagas’” (pie de foto pag. 17); *“Octubre 1947. Mediante la colaboración de los hacendados de la zona, y con el apoyo del Escuadrón de Gendarmería, se distribuía carne faenada a los campamentos indígenas.”* (pie de foto pag. 21).-

Tampoco está controvertido que como consecuencia de esa entrega de alimentos se produjeron muertes y cuadros graves de intoxicación de los indígenas; que los mismos atribuyeron al envenenamiento premeditado de los alimentos, y los blancos a una “indigestión” por haber comido en exceso luego de la hambruna que sufrían.-

Ninguna de ambas hipótesis tiene andamiaje factico ni probatorio, siendo en ambas casos meras especulaciones de unos y otros. Siendo un hecho no controvertido en las versiones que luego de la ingesta de esos alimentos se produjeron diversos cuadros de afectación en la población, la relación de causa y efecto entre esos hechos resulta incuestionable, por lo cual aplicando las reglas de la experiencia debe concluirse que la causa de esas afectaciones fueron esos alimentos.-

Desechando, por falta de pruebas y escasa verosimilitud, la versión de un envenenamiento premeditado; y siendo igualmente inverosímil la simple indigestión que no explica la generalidad de los cuadros de afectación, debe concluirse razonablemente que las malas condiciones de mantenimiento de los víveres – habituales época por las dificultades propias de la época y lugar en la conservaciones de los alimentos - debes ser entendida como la más realista de las opciones.

Ello, sobre una población debilitada por las condiciones de deficiente alimentación, debe concluirse razonablemente fue la causa de las afectaciones sufridas de manera extendida por la población indígena.-

Esta conclusión no releva de responsabilidad a los agentes del Estado, al contrario, pues proveer alimentos en mal estado a una población debilitada y hambreada demuestra un alto nivel de desaprensión y desinterés respecto a la población vulnerable, lo cual resulta reprochable tanto jurídica como humanamente.-

En cualquier caso es indudable que, tal como se reconoce por los propios oficiales de Gendarmería, esa situación aumento fuertemente la tensión.

Es también un aspecto en el cual hacen destaque el testimonio de las víctimas en el expediente penal, pues todos los testigos tienen recuerdos fuertes de ese acto previo de entrega de los alimentos que términos siendo fuente de mayor tensión (Ver testimonios de fs. 245 vta.; 249 vta.; 255 vta. entre otros).-

Así también lo testimonió ante el Comandante Cruz el oficial Ezcurra quien describe *“El Cacique Pablito destilaba rabia por todos los poros, vertiendo lágrimas de furia. Ante una*



pregunta de Quiroga, Pablito respondió que los gendarmes habitan matado a su madre', cuando según es de presumir, al comer con exceso falleció de indigestión.” (Cruz 1991.22). También Perloff quien describe similar situación de tensión con el médico Amadeo (Cruz 1991.18), lo cual acredita el obvio enojo que produjo este evento y la elevación de la tensión entre los grupos.-

Cabe también tener por acreditado que existió por parte de las autoridades la decisión de “reducir” a la población asentada en La Bomba mediante su traslado a la Colonia Aborigen Bartolomé de Las Casas. Y ello es trascendente a los fines de reconocer legitimidad a los actos de resistencia de la población indígena que no acepto esta pretensión de ser reducidos y trasladados a una reducción.

A modo de conclusión sobre este primer tramo de los hechos que hemos tenido por probados en virtud de las pruebas valoradas hemos de dejar dicho que se concluye sin esfuerzo que como consecuencia del asentamiento existía un conflicto relevante el cual Mapelman describe en estos términos: *“Algunas familias Pilagá reconocieron entonces la necesidad de migrar porque percibieron el fastidio de los gendarmes y entendieron que el espacio elegido era escaso para el creciente número de personas que seguían llegando para conocer a Tonkiet. En Las Lomitas los pobladores blancos procuraban seguir con su ritmo de vida habitual, pero en La Bomba las negociaciones cayeron en un pantano del que el Estado buscaría salir con un nuevo plan de asedio y expulsión.”* (2015.119).-

Obligados a reconstruir a los fines de esta sentencia un evento histórico sucedido hace muchos años, interesa dejar dicho todas las complejidades que el mismo presenta. Los procesos históricos en el cual sucedieron exceden el objeto procesal de la causa, y han sido estudiados y analizados por los autores que hemos citado, y seguro otros lo harán en el futuro, con argumentos y opiniones que aunque validas, constituyen finalmente cuestión de interpretación histórica.

Pero a los fines estrictos de esta sentencia hemos de valorar los hechos probados y si bien el centro del caso lo constituye el tramo siguiente, que refiere al evento dañoso cuya reparación se pretende, la comprensión del contexto en el cual los hechos sucedieron resulta imprescindible.

Y dicho contexto era de un conflicto de base cultural, racial y económico, entre una comunidad que reclamaba derechos básicos (comida y la posibilidad de decidir su propio destino) y un Estado que se mostraba impotente para dar respuesta a esa demanda y, cuando lo intentaba agravaba el conflicto (provisión de alimentos en mal estado) o respondía según baremos de la época con la pretensión de “reducirlos” .



Por ello la actitud de los Pilagá debe ser visualizada, para de decirlo con palabras de Mapelman como una “*una manifestación de resistencia política y religiosa*” (2015.104) y de nuestra parte entendemos que legítima jurídicamente, pues frente a los reclamos el Estado se mostraba o temerariamente negligente (alimentos en mal estado) y ofreciendo una “solución” que desconocía los derechos básicos de toda persona a decidir su propio destino.-

Así las cosas, llega el 10 de octubre de 1947.-

2.b Segundo Tramo. 10 de octubre de 1947

Que a los fines de reconstruir lo sucedido el día 10 de octubre de 1947 adquieren relevancia los testimonios de Setkokieín y Maliodi´ que eran dos niños indígenas que trabajaban en la cocina del regimiento bajo las órdenes del Cabo Américo Londero.

El testimonio de estos niños, por cierto sometidos a trabajo infantil en el propio cuartel de Gendarmería en una lógica propia de la época, acredita el planeamiento de la represión ejecutada horas después por las fuerzas nacionales.-

La presencia de estos niños en el Cuartel es confirmada por el Sgto. 1º Bargardi quien relató “*Recuerdo que en el Casino teníamos dos de ellos (indios), menores, que hacían las veces de “secretarios” como decimos en el Norte.*” (Cruz 1991.21). La naturalización de estas situaciones de explotación de menores de una población vulnerable, la cual ni siquiera es advertida ni visualizada como tal, deja claro la percepción social de la sociedad blanca en la época.-

Estos niños, por su corta edad en la fecha de los hechos, llegaron a brindar su testimonio a Mapelman aun cuando no pudieron declarar en este juicio por cuanto a la fecha (año 2919) habían ya fallecido. Sin embargo se cuenta con su testimonio grabado en el documental “Octubre Pilagá” y las transcripciones parciales realizadas por dicha documentalista y Setkokieín (Melitón Domínguez). También declaró ante la Fiscalía (fs. 253 Expte. Smachetti) donde también constan sus declaraciones.-

Estos testigos aportan datos concretos sobre lo sucedido dentro del cuartel el día 10 de octubre del año 1947.-

Según la declaración de Setkokieín luego del almuerzo el Cabo Londero ya sabía que el ataque era inminente “*Londero me dijo que fuera a ver a mi mamá y a mi papá para avisarle que ya estaban preparando las armas. -¡Vaya y avíseles que preparen sus cosas porque van a dispararles! Tienen que decirles que se vayan para que no los maten y ustedes tienen que volver acá porque yo los voy a esconder.*” (Mapelman 2015.139).

En similares y coincidentes términos se expresa Maliodi´: “*Váyase Quiroga (nombre blanco de Maliodi´) ¿puede entender la palabra fuego? ¿puede entender la palabra arma? Si-*



le dije yo. ¿Entiende que quiere decir que van a disparar con armas? Si – le repetí. Bueno, pronto les van a disparar.” (Mapelman 2015.141).-

El ataque anunciado por Londero a Setkokie'n y Maliodí', que acredita con certeza que el mismo fue planificado y organizado por las autoridades estatales, se concretó en horas de la tarde y puede ser reconstruido del siguiente modo.

En la zona del madrejón se ubicó el Jefe del Escuadrón Comandante Emilio Fernández Castellano con dos ametralladoras. Del otro lado del madrejón se encontraba un grupo de aborígenes. Relata el suboficial Perloff: *“Los indios, ubicados detrás del madrejón, nos enfrentaban a su vez, hallándonos con dos ametralladoras pesadas, apuntando hacia arriba. Entre los aborígenes (más de 1.000) se notaba la gran existencia de gran cantidad de mujeres y niños, quienes portaban grandes retratos de Perón y Evita avanzaban desplegados en dirección nuestra”* (Cruz 1991.18). Según el mismo Perloff, a aproximadamente 200 metros se ubicó el 2do. Comandante José M. Aliaga Pueyrredón quien *“hizo desplegar varias ametralladoras en diferentes lugares del otro lado del madrejón o sea a unos 200 m. de nuestra posición y en medio del monte.”* (Cruz 1991.18).-

La situación fáctica descripta por Perloff es, entonces, la siguiente.

De un lado del madrejón (madrejón 1. m. Arg. Cauce seco de un río. www.rae.es) más de mil ciudadanos argentinos nativos con gran cantidad de mujeres y niños. ¿Estaban armados? Es altamente probable que algunos de ellos sí. Sin embargo su precariedad es informada por el propio Perloff *“dispararon viejos fusiles y escopetas de la guerra boliviano-paraguayo, portando bien cuidados machetes que había guardado bajo tierra.”*.

El escondite de los machetes bajo tierra que Perloff informa, confirma la versión de Ni`daciye que testimonió *“Los gendarmes revisaron las casas y se llevaron algunas escopetas viejas, también ofrecieron plata por los cuchillos y machetes y se llevaron hasta los huesos largos de las patas de los animales que habíamos carneado.”* (Mapelman 2015. 112-13). Esto es confirmado por otros testimonios en el expediente penal en particular Kadeqakien – Gómez. Fs. 255 - Expte. Smachetti: *“Que días antes de la masacre gendarmería se acercó a la comunidad y le sacaron todos los elementos que fueran de metal y pudieran servir como armas.”*.-

De esos testimonios puede concluirse sin esfuerzo que en los días previos existió un efectivo desarme de los indígenas, por cierto mediante requisas y confiscaciones propias de un estado policial y sin ningún tipo de control judicial, pudiendo establecerse que cualquier capacidad ofensiva que hubieran podido tener los Pilagá, se hallaban fuertemente disminuidas el día 10 de octubre.



El propio relato de Perloff así lo acredita, en la descripción de viejos fusiles y lo que parece ser las armas más contundentes: “*bien cuidados machetes*”, cuya escasa fuerza ofensiva respecto a las varias ametralladoras y decenas de fusiles y revólveres, es evidente.-

Del otro lado del madrejón un número indeterminado pero elevado de gendarmes (200 según Mapelman 2015.141 y 400 según el testimonio de Ni`daciye citado por la misma autora) divididos en dos grupos, uno frente al grupo de civiles con dos ametralladoras a cargo del jefe del Escuadrón Fernández Castellanos. Doscientos metros hacia un lado, escondido entre el monto, el Segundo Comandante Aliaga Pueyrredón con varias ametralladoras. Todo ellos, debemos concluir, además portando sus armas reglamentarias y preparados para usarlas (ver testimonio de Ezcurra citado en Cruz 1991.22 que acredita que en los días previos la orden era “*cada hombre con su armamento de dotación en el lugar de trabajo*” por lo cual debe concluirse sin dudas que todos los hombres se hallaban armados).-

Esta ubicación y el despliegue de las armas fue también confirmado en el terreno por el trabajo realizado en el lugar por el Equipo de Investigación Científico Forense en el “Incidente 2 PAMCyLE” en el cual “*Luego de obtenidos un gran número de testimonios... procedimos a verificar en el terreno la correspondencia de los relatos...*” (fs. 196 del “Incidente 2 PAMCyLE”). A fs. 197 se determina la ubicación de los nidos de ametralladoras y del Madrejón (que a la fecha de la pericia año 2005 se hallaba con agua, pero según los testigos estaba seco en octubre del año 1947) y a fs. 198 se registra la ubicación donde estaba la población civil. En dicho sitio fue ubicado el cadáver de una anciana en posición cubito ventral. Los expertos mencionan el testimonio de Eduardo Alegría quien en los días posteriores a la masacre encontró a esa mujer sentada en suelo, y le dio sepultura en el mismo lugar en el cual, 59 años después, fue encontrada por indicación de ese mismo testigo (fs. 199 “Incidente 2 PAMCyLE”).-

Aproximadamente a las 18 hs. se iniciaron los disparos de ametralladoras. Según Perloff, el inicio del fuego correspondió al Segundo Comandante Aliaga Pueyrredón (quien más lejos se hallaba de los manifestantes) y se produjo cuando los originarios que estaban frente a frente a las ametralladoras y los efectivos comandados por Fernández Castellanos pretendieron flanquearlos y avanzar por el lateral donde se hallaba. Escondido en el monte, Aliaga Pueyrredón inicio el fuego sobre la población civil, incluyendo mujeres y niños.

Así lo refrenda Bargardi quien afirma “*Aliaga Pueyrredón quien fue el que abrió fuego*” aunque intenta alivianar la responsabilidad de su superior afirmando que fue para “*amedrentar a los indios*” (Cruz 1991.21).-

Sobre este tramo aportan las victimas claros testimonios.



“Duarte. Fs.241 Expte. Smachetti”: *“... a la tardecita la gente se preparaba para rezar y empezaron a disparar la gendarmería y tiraban a matar porque a la abuela de nombre “Guamaena” una bala le pego en el pecho y murió...y entonces empezaron a huir y en el camino le dieron otro balazo en la cabeza a otra abuela de nombre Neeto...-“*

“Navarrete. Fs. 243 Expte. Smachetti”: *“... vio cuando venían los gendarmes que llegaban con ametralladoras cargadas con un carro con dos ruedas, muchos de Gendarmería que se ubicaron alrededor de donde estaba la gente y aproximadamente a las 18 .00 hs. se produjeron los primeros tiros dentro de la gente y todos comenzaron a huir desesperados perdiéndose de su familia. ... Durante la huida tuvieron que abandonar a su abuelita porque no la podía cargar Nenaelé y nunca más supieron de ella.”*

González. Fs. 245 Expte. Smachetti”: *“... Era de tarde cuando empezó el ataque a la comunidad, con armas pesadas que tiraban de muchos kilómetros ... en el lugar de la matanza murió su abuela (Pochaae) de un tiro, mientras ellos escapaban. ... también tuvieron que abandonar al abuelo Harenaen porque era muy viejito y no lo podían cargar y no supieron más de él. Su familia se tuvo que refugiar en el Paraguay.”*

“Ayoche - Alegría” Fs. 249 Expte. Smachetti”: *“Recuerda que en Rincón Bomba se produjo una masacre al pueblo Pilagá donde estuvo presente. ...esa tarde vinieron los gendarmes todos armados y comenzaron a atacar a los que estaban cerca del madrejón reunidos conociendo por primera vez el evangelio. Recuerda que cuando comenzaron a disparar pudo ver como los asesinaban a sus compañeros.”.-*

“Naeron - Pedro” Fs. 251 Expte. Smachetti”: *“se acuerda muy bien lo que paso esa tarde, aproximadamente a las seis de la tarde, cuando vinieron gendarmes para atacarlos. ... Cuando estuvieron los gendarmes cerca del Madrejón, del otro lado, el vio todo eso, que tenían ametralladoras, carabinas, pistolas,... Se acuerda que cuando dispararon los Gendarmes le hirieron a un familiar de él. Le dispararon con ametralladoras en el pie, a un tío, que se llamaba Sehent. Cuando vio esto comenzaron a correr. Que recuerda que cuando comenzaron a huir el día de la matanza, había una señora de nombre Susana, o en su idioma Qetee, que la dejaron en el camino y no volvieron a verla más.”*

Kadeqakien – Gómez. Fs. 255 -Expte. Smachetti: *“Que los Gendarmes salieron del Escuadrón 18 de Las Lomitas y de allí fueron al Madrejón. Que ellos estaban del otro lado del madrejón, donde tenían las armas y desde allí les dispararon, desde una distancia aproximada de sesenta metros. Escucharon disparos de pistolas y ametralladoras y ellos huyeron peros sus abuelos se quedaron y ya no pudieron huir y ellos murieron como consecuencia de la masacre. Que ahí fue donde vio por última vez a sus abuelos. Que sus abuelos no tenían nombre*



en idioma castellano sin en su dialecto, que ellos se llamaban “Lichee”, “Meto” y “Quemana”...-“

Palavecino. Fs. 258 - Expte. Smachetti: *“tenía unos 10 o 12 años aproximadamente y se enteró que había un señor que sanaba en la zona de Rincón Bomba y fue con todo su familia, esta tarde iban llegando muchos camiones de gendarmería, todavía sin disparar y más tardecita empezaron los tiros contra la gente. Entonces se fueron huyendo hacia el Cacique Coquero. ..*

Salazar, en sus declaraciones ante Cruz, intenta defender la actuación de las fuerzas de seguridad, pero incurre en contradicciones que demuestran claramente esa intensión; lo cual se explica pues afirma que *“Pasados unos cuatro días arribó procedente de Buenos Aires una comisión de funcionarios. Pensaban que el inicio del conflicto estaba en nosotros, lo que me hizo sentir claramente incómodo.”* (Cruz 1991.21). Sin embargo, y pese a ello, su relato confirma en líneas generales que no existió ningún ataque que justificara la respuesta del uso de las ametralladoras, pues la *“actitud agresiva”* era que *“dejaban oír su música y tambores”* y sus *“rostros pintados”*; y que *“pensaron que al llegar la noche atacarían avanzando sobre Las Lomitas”*. Reconoce que los disparos se iniciaron por la fuerza nacional aunque pretende minimizarlo afirmando que *“efectuábamos disparos al aire desde todos lados para dispersarlos”* (Cruz 1991.20), aunque luego describe el avance de las tropas *“el grueso de la unidad, acompañado por algunos civiles, penetra en el monte abriéndose en abanico.”* (Cruz 1991.21), en una típica maniobra de despliegue para ocupación del territorio.-

Que más allá de las contradicciones e intentos de argumentar en defensa de la fuerza que realizan estos oficiales y suboficiales en sus declaraciones, lo cierto es que cuando se limitan a testimoniar sobre los hechos no aportan ningún dato respecto que hubiera existido por parte de los manifestantes ningún acto de violencia que justificara el uso de la fuerza estatal, ni siquiera la mínima de contención; y ni hablar del disparo con ametralladoras (expresamente reconocido aunque se pretende minimizarlo con una supuesta finalidad disuasoria o de amedrentamiento) que en cualquier caso resultaba absolutamente injustificada.

Los disparos se realizaron sobre la población civil mayormente desarmada. Así lo testimonió Ni`daciye: *“Como a las 6 o 7 de la tarde vinieron los milicos hasta donde estábamos y comenzaron a disparar ¡pobre gente! Cuando empezaron los tiros caían niños, caían mujeres, ... caían ancianos. A una mujer la balearon acá, a un hombre acá en la rodilla, todos gritaban, las mujeres, los niños... Paso el primer tiroteo, el segundo, y en el tercero sentí miedo. Todos los que estaban ahí quedaron baleados... de ahí yo podía ver como morían los chicos, y a una mujer que cargaba su yica vi como la balearon en la nuca. ... vi morir mucha gente ahí pero yo estaba tranquilo, no lloraba.* (Mapelman 2015.146)



En igual sentido se pronunciaron los testigos interrogados por los expertos Prueger y Vera quienes sintetizaron los testimonios en los siguientes términos “*Todos los testigos Pilagá coinciden en que el día 10 de octubre del año 1947, siendo aproximadamente las 18 horas y estando un grupo de 1500 a 2000 Pilagá por motivos religiosos en la costa norte del madrejón, al este de la Ruta Provincial 28, actualmente Ruta Provincial 28 Norte, fueron emboscados por Gendarmería con tres o cuatro ametralladoras, fusiles y pistolas, ubicadas dos de las armas pesadas en la costa sur del madrejón, dos más de tales armas en la costa norte lateral Este. Además de la utilización de fusiles y pistolas por muchos gendarmes. En ese momento algunos escapan ilesos, otros heridos y van muriendo por el camino, que recorren en la huida hacia campo del cielo, y allí se separan un grupo se va hacia Paraguay y otro después de una serie de vueltas hacia Pozo del Tigre, mientras Gendarmería los persigue matando a hombres y violando y asesinando mujeres y niños.*” (fs. 191 “Incidente 2 PAMCyLE”).-

Es difícil establecer la cantidad exacta de víctimas que quedaron allí tendidas en el madrejón y las inmediaciones del mismo. Por supuesto no hay registros oficiales y ninguno de los testigos que declararon para el Comandante Cruz se hace cargo ni describe que paso exactamente el 10 de octubre de 1947 desde las 18 horas en adelante. El relato se interrumpe luego de describir los el alineamiento de las fuerzas. Zalazar que avanza un poco más y alega haber sido “*herido en un brazo*” reconoce haber realizado disparos. Los otros callan. No describen la operación.-

Lo mismo hizo el propio Natalio Faverio en su nota de fecha 11 de octubre de 1947 en la cual queda claro el ocultamiento de los hechos en que incurre, aun cuando se dirige mediante comunicación interno a su superior y responsable política de la operación.

Sin embargo no se informa con detalle del operativo de represión realizado el día anterior 10 de octubre de 1947, limitándose a relatar las circunstancias generales pero ocultando los actos represivos realizados y falseando la información: “*Esta superioridad, en previsión de cualquier alteración del orden por parte de dichos indígenas dispuso se arbitraran los medios para la disolución pacífica de los mismos*”. (Nota del 11 de octubre de 1947).-

Este silencio oficial debe ser severamente reprochado pues se constituye en una clara demostración del carácter ilegal y clandestino de los actos realizados, al margen del estado de derecho que, desde lo formal, regía en la República pero – evidentemente – no alcanzaba a los pobladores originarios, tal como se confirmara con la actuación posterior.-

Por ello dicha nota es reveladora que los actos realizados por la Gendarmería Nacional el día 10 de octubre de 1947 no tuvieron ninguna justificación fáctica, pues plagada de falsedades y ocultamientos, de haber existido algún acto agresivo por parte de los manifestantes



sin duda hubiera sido claramente explicitado y descrito en el informe oficial del Jefe de la Gendarmería.

El propio Director Nacional reconoce que los actos realizados por las fuerzas federales (que inexplicablemente no son informados) fueron “*en previsión de cualquier alteración del orden*”, confirmando que el único objetivo del ataque descrito por las víctimas y detallado por los oficiales intervinientes fue de carácter preventivo, es decir antes que nada sucediera y para dispersar la concentración de población aborigen y obligarlas a ingresar a la reducción.-

Esta valoración que efectuamos sobre los documentos oficiales, resulta corroborada por el único instrumento oficial que reconoce la existencia de indígenas muertos en enfrentamiento con las fuerzas federales.

Nos referimos a la nota de fecha 16 de octubre de 1947 que el mismo funcionario -Director General de Gendarmería Nacional Faverio- remitiera al Ministro del Interior, informando un supuesto enfrentamiento armado protagonizado por el Alférez Leandro S. Costa quien según el reporte oficial “*fue atacado por indígenas, resultando del encuentro 15 aborígenes muertos y herido el referido alférez, en el antebrazo izquierdo, por un impacto de revolver correspondiente al calibre 38.*”.

Por una herida en el antebrazo, la respuesta del Estado fue – según el funcionario – quince aborígenes muertos. Sin perjuicio que no existe ningún elemento factico que otorgue credibilidad a la existencia misma de tal ataque perpetrado supuestamente por la población aborigen, limitándonos a los hechos crudos descritos en el reporte oficial, la desproporción entre la supuesta “acción” y la reacción represiva es tan exagerada y absurda que releva de todo comentario.-

Pero además queda exteriorizada la absoluta prescindencia de los agentes estatales respecto al Estado de derecho, pues no se referencia la existencia de acciones judiciales tendientes a establecer las responsabilidades de los sujetos supuestamente involucrados. Se informa en la nota la muerte de 15 ciudadanos argentinos en manos de las fuerzas de seguridad y ni tan siquiera se menciona su sexo, edad, o su nombre. No se informan las circunstancias precisas de la muerte, pero ni tan siquiera se los reconoce como ciudadanos con mínimos derechos ni tan siquiera luego de su muerte. –

Debe concluirse que durante ese día, y veremos luego que también en los días posteriores, la virtual suspensión del Estado de Derecho respecto a la etnia Pilagá, a la cual se le negaron los derechos ínsitos a su personalidad, cuanto menos, el de ser reconocidos como personas individuales con un nombre y demás datos de identificación.



La “noticia” relevante de la nota informativa del 16 de octubre de 1947 es que un oficial de la fuerza – debidamente identificado con nombre y cargo- fue herido en un brazo. Quince aborígenes muertos por las fuerzas federales no merecen siquiera un informe sobre las condiciones de esas muertes, menos aún la identificación de los ciudadanos que se reconoce fueron ultimados por las fuerzas federales. La Constitución Nacional y las leyes no regían en La Bomba y el centro oeste del territorio, convertido de hecho en un territorio de persecución contra los integrantes de la etnia sin límites jurídicos y, según lo acreditan los testigos, tampoco límites religiosos, morales o éticos, pues peor – si es ello posible – fue la actuación de los funcionarios estatales en los días siguientes.-

2. c. Tercero Tramo. La persecución de los días posteriores

Si bien los hechos que se tienen por probados hasta ahora son lo suficientemente graves para justificar un severísimo reproche a la actuación del Estado Nacional y sus agentes, lo sucedido en los días posterior alcanzó ribetes de gravedad extrema, a tal punto que ni siquiera sus protagonistas lo intentan justificar.

Dejemos asentado la generalizada complicidad de los medios de prensa según lo que resulta de las probanzas rendidas, los cuales se limitaron a reproducir datos falsos y vacíos de contenido, sin que nadie señalara que – aunque el levantamiento indígena fuera cierto – el mismo debía ser resuelto en el marco de la Ley y la Constitución. Una excepción lo constituyó el diario El intransigente de Salta, sobre el cual luego volveremos. Sin embargo nadie señaló lo obvio: la necesidad de un juicio para los supuestos “alzados” o – cuanto menos si se consideraba la existencia de actos de guerra – un informe detallado sobre los abatidos y los informes sobre todos cada uno de los hechos donde se hubieran producido muertos o heridos.-

Cabe tener por probados que concluido el ataque en la zona del madrejón, los indígenas mayormente desarmados y atacados con el fuego cruzado de dos puestos de ametralladoras e innumerables armas de mano de los gendarmes intervinientes, se dieron a la fuga hacia el norte, este y oeste, iniciándose a partir de allí por parte de la Gendarmería la persecución y matanza sistemática de la población civil en fuga.-

Sobre lo sucedido en los días posteriores son varios los testimonios de las víctimas que dan cuenta de los mismos

“Naeron - Pedro” Fs. 251 Expte. Smachetti” declaró “*Que duró alrededor de cuatro o cinco días la persecución. Que hay un lugar que se llama Pozo Pilagá, que ahí fue donde los gendarmes quemaron a sus tíos, que se llamaban Cadona, Ensolé, Saana y Tengoot... Que capturaron a sus tíos en San Luis, y de ahí los llevaron hasta Las Lomitas, donde los ataron a*



un palo, los fusilaron y luego los quemaron en Pozo Pilagá... Que después cuando vio que sus tíos fueron quemados volvieron a huir del lugar y fueron a un lugar que se llama San Luis, y ahí falleció un anciana, de nombre Antioleec, porque no tenía nada para comer ni agua para tomar ...vino un señor de apellido Cáceres, un administrador, que los agrupo a todos los que estaban vivos , y los llevo a todos hasta Bartolomé de las Casas ... los hicieron trabajar en destronques en el campo, para después sembrar algodón,, que no les pagaban nada por sus trabajos, que no tenía ni ropa para vestirse.”

La huida y la injustificada persecución perpetrada por las fuerzas de represión la reconocen los mismos oficiales involucrados. Perloff relata que *“A una orden de Pablito, sus huestes huyeron hacia la espesura del monte, desapareciendo rápidamente.”* Aun cuando sea dudoso que el Cacique Pablito haya estado en condiciones de dar órdenes o controlar a la población sometida al fuego de ametralladores, lo cierto es que no se relata resistencia alguna, sino la obvia huida de la población ante el ataque.

Continua el Mayor Perloff su relato describiendo que *“Se los persiguió hasta Pozo del Tigre, encontrándose rastros de sangre, señal de heridos o quizás muertos, pero sin resultado. Otros pelotones avanzaron hacia la frontera con Paraguay y aunque hubo enfrentamientos dispersos, no se registraron víctimas.”*. Evidentemente solo entendía como posibles víctimas a los blancos pues, veremos, el propio estado reconoce la existencia de muertos aborígenes, a los cuales no se los computaba como víctimas. Amplia luego que *“...el 2do. Cte. Alliaga Pueyrredón me dijo que iba a `peinar el monte siendo fatal pudiera ser alcanzado por alguna bala perdida.’”* (Cruz 1991.19). También el Sgto. Zalazar reconoce estas persecuciones *“El Comandante del Escuadrón despacho patrullas en todas las direcciones, pero con órdenes persuasivas y no represivas: se trataba de convencerlos que no se los quería pelear.”* (Cruz 1991.21).

Sin embargo el testigo Palavecino. Fs. 258 - Expte. Smachetti contradice esta ingenua versión de Zalazar y confirma la violencia de los actos de persecución: *“Cuando llegaron a ese lugar los alcanzo la Gendarmería que iban en camiones y a caballo, entonces la gente se perdió con su familia y asustaron y se expandieron por el monte, otra vez la gendarmería empezaron a los tiros pero pudo huir con su familia sin descansar, durante muchas noches y días.”*

La ya mentada nota 997 del 11 de octubre de 1947 de Faverio al Ministro del Interior da cuenta de estas persecuciones a la población civil *“Con fecha 10 del corriente mes, y previa autorización del Sr. Ministro de Guerra se ordenó el desplazamiento de unidades próximas, las que, convenientemente pertrechadas ha marchado ya hacia Lomitas.”* Este desplazamiento de fuerzas luego del 10 de octubre (cuando ya se había operado el desalojo de la zona cercana a Las Lomitas) confirma los actos de persecución y exterminio posterior.-



Esta decisión de las fuerzas federales y el Estado Nacional de perseguir a la población aborigen que, en palabras de los propios gendarmes, “huyeron hacia la espesura” también la relatan las víctimas.

Mapelman recogió el testimonio de Ketae, mujer de 12 años por aquella época: *“Íbamos con un anciano que conocía el camino... estábamos muertos de sed. Era casi verano. Andábamos cerca de (la comunidad del Cacique) Coquero y nos preparábamos para ir a Pozo del Tigre... Ahí nos alcanzó la Gendarmería, cuando estábamos tomando agua, nos quisimos esconder pero no había monte, así que agarraron a tres ancianos, y se los llevaron para Pozo del Tigre. A los tres prisioneros le prendieron fuego. El mismo fuego quemó las ataduras y entonces trataron de escapar. Pero estaban muy heridos y murieron ahí cerca.”* (Mapelman 2015.177).-

La documentalista también filmó los dichos de un ciudadano criollo identificado como “Raúl” el cual adquiere especial relevancia por ser un ciudadano blanco, quien afirmó haber sido testigo directo del asesinato de dos parejas de ciudadanos de la etnia Pilagá que habían sido escondidos por la vecina criolla de Pozo del Tigre Elena Veichoabe, y que fueron encontrados por Gendarmería. Este testimonio se encuentra el inicio del documental “Octubre Pilagá” (minuto 1,30) y contiene una cruda descripción del acto de asesinato de cuatro personas: *“Cerquita de la casa de mi tío ahí mataron cuatro aborígenes... los tenía escondidos y se enteraron no sé cómo los gendarmes, se ve que tenían alcahuetes, y los trajeron en un vehículo”* Según Raúl *“Los hicieron caminar hacia adelante y los fusilaron de atrás. Les tiraron ramas. Vivos, vivos. Les echaron nafta y los quemaron.”* (Mapelman 2015.177 – Octubre Pilagá documental minuto 1,30). Pese a la escrupulosa labor realizada por Mapelman, respecto a este testigo criollo omitió consignar su apellido. Fue interrogada sobre el punto por la Fiscalía en oportunidad de brindar declaración testimonial en el expediente penal (fs. 1017/1021 del Expte. Smachetti) y manifestó no recordarlo.

También el testimonio de Piakqolek confirma la generalidad de estos actos. Salió de La Bomba con sus padres y 40 personas pero fueron perseguidos y rastreados por Gendarmería y tiroteados durante esa persecución. *“A la medianoche llegaron los Gendarmes mientras estábamos durmiendo. Separaron a tres hombres. Uno se llamaba Soto Flores, el otro Noyorié y el tercero Kanegotche. Ellos gritaban porque la Gendarmería se los estaba llevando. Mataron a tres personas en ese lugar. El hijo del Cacique Kazimen y una mujer jovencita, de unos 14 años. ... También mataron a Kalegaai. Los separaron uno a uno, los pusieron contra un árbol y los fusilaron.”* (Mapelman 2015.179).-

Los testigos relataron también que antes del ataque en La Bomba, algunos civiles percibieron la inminencia del ataque de Gendarmería sobre la población y por ello decidieron



retirarse del lugar antes que se concretar el mismo. Sin embargo su destino no fue mejor que el de los otros sobrevivientes, pues todos fueron víctimas de la persecución posterior realizada con método y saña.

Así resulta del testimonio de “Giménez Fs. 247 Expte. Smachetti” que declaro que *“vio una gran cantidad de gendarmes que venían llegando en camiones ya pasaba esto en la mañana, medio día y a la tarde...”* Por indicación de un pariente Tegeencoroi antes del ataque *“Ella y sus familiares se escaparon al monte hoy conocido como Tte. Brown, también pasaron por el monte de Pozo del Tigre, sufrieron mucha hambre por la cantidad de días que pasaron huyendo, sentían que eran perseguidos por la Gendarmería que andaban a caballo... En la huida tuvimos que abandonar a su abuela de nombre Añsole porque era una viejita muy anciana y no la podían cargar y nunca más supieron nada de ella.”*

También se verifico la intervención de personal civil, quizás funcionarios de Gendarmería u otras fuerzas actuando de incognito, o civiles que colaboraban con las fuerzas. Esta colaboración de algunos civiles ya fue relatada por Salazar (Cruz 1991.21) y confirmada ante Mapelman por Benito Martínez, que fuera Secretario de la Municipalidad de Estanislao del Campo – Formosa y asistente del mítico medico de esa localidad Dr. Estaban Laureano Maradona; quien relato que, en razón de la masacre de La Bomba, los Pilagá *“ habían huido hacia el Paraguay, hacia el Norte, y en un determinado momento se les habían acercado unos hombres de bombachas, que estaban seguros que eran gendarmes vestidos de civil.”* Mediante engaños los llevaron hasta otro sitio bajo promesa que les darían alimentos *“Este grupito se separó. Eran unas 7 personas, aborígenes, que se separaron, se dirigieron al lugar y antes de llegar los mataron a todos.-“* (Mapelman 2015.181).-

Sin duda el más escalofriante de los testimonios recogidos, el que más claro muestra el nivel de deshumanización al cual se llegó, es el evento relatado por Ramón Rosa Galván *“En una de esas encontramos una criaturita que ve que una china había perdido cuando escapaba por el caraguatal. Asinita era una chinita cinco o seis meses tenia, y el jefe que venía al frente de la comisión ordeno que le metieran un tiro en la Cabeza. ¡eso he visto yo!”* (Mapelman 2015.178).-

Como otro hecho demostrativo y emblemático de los actos de persecución, hostigamiento y muerte, debemos rescatar el caso de Seecho`le, documentada como Norma Navarrete, quien ante Mapelman relata haber sido testigo de un caso de violación: *“Vimos a los gendarmes llegar a caballo como a las 12 o a la una y quedamos encerrados en las tierras de Curesti todo el día bajo el sol. Los gendarmes preguntaban si se podía abrir fuego sobre los ‘perros’, pero el comandante decía que todavía no, que no era el momento... Entonces los Gendarmes le hablaron al Cacique Tapiceno por medio de su lenguaraz. Le dijeron que si le*



daban una o dos chicas ellos no abrirían fuego. Entonces agarraron a la chica más linda de todas y el mismo comandante la llevo para el monte y la violó.” Identifica a la niña como “Noenolé” y respecto al comandante “*Creo que se llamaba Pueyrredón.*” (Mapelman 2015.168. La misma testigo dio igual testimonio ante la Fiscalía cuando relato “*El jefe (“de nombre Pueyrredón”) les dijo que si le daban una chica jovencita y virgen no los iban a matar. El jefe miro a todas las chicas y eligió a una de doce años que recién estaba creciendo, le agarro la mano l llevo al monte y la violó. La niña se llamaba “Noenole”, actualmente no vive, luego la chica sale toda ensangrentada y el jefe dijo que entonces le iban a matar que lo iban a dejar en paz.*” Navarrete. Fs. 243 Expte. Smachetti.-

Este hecho bárbaro perpetrado por uno de los máximos jefes del grupo en el terreno fue corroborado por otro testigo “Ayoche - Alegría” Fs. 249 Expte. Smachetti”: “*Cree que el grupo que había escapado estuvo aproximadamente dos días en ese lugar donde eran maltratados y pidieron una señorita a cambio para que los gendarmes dejaran de molestar y ellos hicieron lo que él les pidió y la chica fue violada frente a todo el pueblo Pilagá que tuvo que soportar sus gritos y ver lo sucedido, donde además hubo mucha sangre. El manifiesta que ella murió a consecuencia de la violación y los maltratos por parte de los gendarmes... Luego fueron encerrados en un corral por varios días más en el mismo lugar donde estuvieron desde el principios.-”*

Según Mapelman luego otros testigos declararon que la propia Seecho`le también fue violada ese día en el campo de los Curesti, un criollo cuya oportuna intervención en ese día parece haber evitado otro capítulo de la tragedia. Según Seecho`le “*Fue Curesti el que le dijo a los gendarmes que si no nos dejaban en paz lo iban a tener que matar a él también*”. La valentía y humanidad de Esteban Curesti evito la tragedia del homicidio múltiple pero no alcanzó a evitar el dolor eterno de la violación, el cual ni siquiera luego de décadas, pudo ser verbalizado por Seecho`le.-

En abono de la barbarie y violación de elementales principios de humanidad que se reprocha a los agentes estatales ha sido corroborada por los peritos intervinientes en el “Incidente 2 PAMCyLE”. El hallazgo de la “fosa común” y otros hallazgos que luego mencionaremos deben ser atribuidos a la masacre de “La Bomba” pues conforme informaron Prueger y Vera “*tenemos la obligación de informar al Sr. Juez que de la única matanza que se habla en la zona de Las Lomitas y Pozo del Tigre es de Rincón Bomba, no habiéndose mencionado por ningún testigo criollo u originario, de la existencia de otro hecho similar-*“ (fs. 220 del “Incidente 2 PAMCyLE”).-

De fs. 202 a 216 del mismo incidente obra los registros de una de las fosas comunes halladas, la más importante, en la cual informan los peritos que “*descubrimos un conjunto de*



restos óseos correspondientes a un grupo de 27 cadáveres, colocados de manera irregular algunos arriba de otros, otros cruzados, flexionados, otros de cubito lateral derecho, otros de cubito lateral izquierdo, algunos presentan dentro del cráneo, porciones de huesos largo de otros cadáveres, lo que nos indicaba que **ciertas víctimas presentaban estallido de cráneo, producidos probablemente por impactos de proyectiles de alta velocidad.** “Incidente 2 PAMCyLE” (el destacado me pertenece).

Por la ubicación de los huesos, a nivel superficial, los expertos estiman “que los cadáveres posiblemente fueron cubiertos por sedimentación de drenaje de algunas tormentas posteriores. Los mismos posiblemente fueron trasladados hasta el lugar y arrojados utilizando vehículos adecuados dejados en la superficie.” (fs. 206/207). Siguiendo las conclusiones de la opinión de los expertos, con los datos objetivos verificados en el trabajo de campo, ni tan siquiera se realizó una fosa común, no se cavo un pozo, sino que sencillamente los cadáveres fueron arrojados allí para ser devorados por el monte o consumidos por el fuego. (a fs. 207 a 216 ilustran debidamente sobre la ubicación de los restos óseos.-

La actuación del Junkers JU52-T153.

El uso de la aviación para la represión del pueblo Pilagá es también un dato factico probado, que patentiza nuevamente la desproporción en la actuación del Estado. Fernández Bedoya investigo y verifico que “el día 15 de octubre del año 1947, a las 16.35 horas el avión JU52-T153 partió de la base aérea ‘El Palomar’ en comisión a la Ciudad de Formosa. El día 23 de octubre del año 1947, a las 12,43 horas regreso el avión JU52-T153, que partiera con destino a la Ciudad de Formosa (conforme orden del día N° 1657), lo cual se halla asentado en el informe reservado, dando cuenta de la orden del día N° 1662.)” (Fernández Bedoya 2018.160) de lo cual se concluye que el avión permaneció una semana en el territorio en conflicto.-

También cita el artículo “De un avión y de Lanzas ... el ultimo malón” que más allá de su tono panegírico y los intentos de justificación, contiene el testimonio de intervinientes en el hecho y reconoce de manera expresa el uso del avión en las acciones represivas y que el mismo fue artillado con un ametralladora: “se operó desde Resistencia y Formosa hacia el interior en recorridos como en un corredor que se extendía desde Formosa hacia Las Lomitas, con terminal en el Fortín Gran Guardia La Soledad, hacia el límite del chaco paraguayo, frontera con Bolivia y Paraguay.” También menciona que “Se acordó con él (Cte. Ppal. Julio Cruz Villafañe) el reconocimiento aéreo de la zona se quitó la puerta principal instalándose una ametralladora Colt Calibre 7.635 milímetros operada por un suboficial de esa institución, para el caso que fuera necesario dispersar, amedrentar y disuadir a los indígenas.” (Fernández Bedoya 2018.158).-



La convocatoria del apoyo aéreo se halla corroborada por la nota del fecha 16 de octubre que Faverio le remitiera al Ministerio del Interior luego del supuesto ataque indígena contra el Alférez Leandro S. Costa, herido en un brazo, que culminó con “15 aborígenes muertos”.-

A fs. 356 y sgtes. del expediente penal que obra agregado como prueba “Expte. Smachetti Carlos S/HAEyA” 24000946/2011), se anexa una publicación de “*Historia de la Fuerza Aérea Argentina*” en la cual obra dicho artículo panegírico que, en lo sustancial, reconoce la utilización del avión y, lo que es más grave aún, que el mismo fue artillado: “*se quitó a puerta principal instalándose una ametralladora Colt Calibre 7.65mm, operada por un suboficial de esa institución, para el caso que fuera necesario dispersar, amedrentar o disuadir a los indígenas.*” (fs. 360 2do. Cuerpo Expte. Cit.). Luego el relato continua describiendo las zonas recorridas y, aunque no se confiesa el uso de la ametralladora, se auto atribuyen una parte importante del “éxito” para “*sofocar el ultimo “malón” en la forma menos cruenta*”.-

El testigo Melitón Domínguez (cuyo testimonio recogiera Mapelman con su nombre originario Setkokieín) al declarar ante la Fiscalía corrobora que “*podieron observar que sobrevolaba muy bajo sobre el lugar del escondite un avión que bombardeaba sobre el lugar donde estaban escondidos.*” (fs. 254 del Expte. Smachetti Carlos S/HAEyA” 24000946/2011), lo cual contradice el pretendido uso meramente disuasivo del avión artillado, y permite tener por comprobado que el armamento con el cual fuera artillado el avión “*operado por un suboficial de esa institución*” (fs. 360) fue efectivamente utilizado para disparar sobre la población civil en fuga. Ello además se concluye del propio relato oficial, cuya contradicción e inconsistencia es evidente.

El uso y actuación del avión en los hechos fue investigado con detalle en la causa penal como derivación que el último sobreviviente de los funcionarios que fue sometido a proceso fue – justamente - Carlos Smachetti Comandante del avión; quien fue el único que llegó a ser procesado, antes que la muerte lo alcanzara. Por tal razón la investigación penal profundizo sobre el rol cumplido en ese tramo de los hechos.

A fs. 1043/1050 del Expte. Smachetti obra el auto de procesamiento de Carlos Smachetti. Luego de un pormenorizado análisis de la prueba colectada en similar análisis al realizado ahora, el Juez interviniente concluye dictando el auto de procesamiento contra el comandante de la aeronave, afirmando “*que se le quito la puerta principal instalándose una ametralladora colt Calibre 7.65 mm. Operada por un suboficial de esa institución, con la cual se disparó a mansalva a los originarios*”.-

La finalidad ofensiva del uso del avión resulta de la propia decisión de artillar un avión de transporte, pues si la finalidad hubiera sido de observación no se hubiera tomado tal



decisión, siendo pueril afirmar que se hiciera necesario utilizar la ametralladora con fines defensivos pues las fuerzas de Gendarmería sabían que los pueblos originarios apenas estaban armados, y su capacidad de ataque terrestre era mínima, por lo cual atacar un avión en vuelo era sencillamente imposible.-

Afirmar que un avión necesitaba ser artillado con un ametralladora para combatir ciudadanos armados, en el caso más extremo, con “*viejos fusiles y escopetas de la guerra boliviano-paraguayo*” y “*bien cuidados machetes*” (testimonio de Perloff a Cruz 1991.18) deja evidente la intención de encubrir la operación de persecución y asesinato indiscriminado contra una población civil desarmada, por lo cual cabe tener por probado que se utilizó – nuevamente – la ametralladora contra la población aborígen, en este caso montado desde un avión; por lo cual su poder letal y la capacidad de huida de los civiles se hallaba notablemente disminuida y hace aún más cruenta la represión y persecución realizada.-

En giro pretendidamente poético, tan inesperado como infortunado, el cronista concluye afirmando que esta intervención de la Fuerza Aérea en el “*último malón*” fue el “*enfrentamiento –parcial e incruento pero significativo – de la lanza con el avión,...*” Sin advertir que con esa figura describía desde el punto de vista factico la desproporción existente entre los sujetos intervinientes que convertía en criminal e inhumanos los actos realizados por sus camaradas.

Arriba en el cielo, protegido por las alturas, un grupo de hombres uniformados y armados con un ametralladora Colt Calibre 7.65mm (capaz de disparar 600 tiros por minuto), se “enfrentan” contra ciudadanos civiles desarmados, hambreados, con sed, con las ropas desgarradas, cargando sus enseres y huyendo con sus niños y ancianos a cuestas, los cuales deben abandonar a su suerte en el monte para intentar salvar sus propias vidas.

Tal es la verdadera imagen que se vislumbra detrás del “enfrentamiento de la lanza contra el avión.” que el oficial acuñara con finalidad laudatoria.-

2. d El ocultamiento

Ní'daciye relata que los actos de ocultamiento del acto represivo fueron inmediatos luego de los hechos: “*Si no hubieran cortado el monte hubiéramos podido encontrar ahora todas las balas incrustadas en los árboles, pero pasaron las topadoras y se llevaron los ranchos y los árboles. Si hubieran dejado el árbol grande donde yo me escondí podríamos encontrar las balas y ya no podría seguir mintiendo. Todos podrían verlo.*” (Mapelman, 2015.147).

Es también el testimonio que Mapelman recoge de Haik quien regreso a La Bomba entre el 13 y el 14 de octubre, días después de la Masacre. Fue detenido tres días y luego



liberado con orden de no ir por La Bomba, pero igualmente fue al sitio y nos dejó este testimonio *“Yo vi fuego, en la fila quemándose. Como montones. Así, Fuego. Quemado. Se quema bien todo hasta la ceniza, todo se quema, la Biblia, la yica, todo lo que tenemos. Después paso la topadora. La máquina para limpiar todo. Todo lo que estaba ahí desparramado. Se va... limpiando... hasta el monte.”* (Mapelman 2015.198).-

El diario *“El intransigente”* de Salta, cuya publicación fuera rescata por Mapelman, y existe a fs. 475 una copia presentada por la Federación que refrenda el contenido de esa publicación, fue el único medio periodístico que envió un corresponsal en la zona, y además de recoger las versiones de los hechos que se tienen por probados en los considerando precedentes, también acredita los actos de ocultamiento de los hechos, lo cual es demostrativo de la conciencia de criminalidad que sus autores tenían.

En su publicación del día 22 de octubre de 1947 el diario salteño publicó que *“No resultan tan ciertas las versiones que los indios hubieran asesinado. Se los persiguió y se los sigue persiguiendo. En cuanto a los muertos, nada se sabe en forma oficial porque después de la masacre fueron quemados los cadáveres. También es inexacto que los indígenas tuvieran armamentos como lo prueba el hecho que solo atinaron a huir cuando los gendarmes descargaron sobre ellos además en sus huestes no se registraron bajas ni heridos.”* (Citado por Mapelman 2015.201 y ver fs. 475).-

Constituido el corresponsal enviado por el diario al lugar donde se encontraba el asentamiento relata que *“Durante la visita que hizo el corresponsal a la ranchería abandonada, como a un kilómetro de la población, pudo apreciar que parte de la toldería había sido quemada, y que los aborígenes al huir habían dejado todo abandonado... En uno de los ranchos que cayó por la acción del fuego pudo apreciar parte de un esqueleto cometido por los perros a un lado una espina dorsal casi completo. A dos metros la cabeza de una india....”*-(citado por Mapelman 2015.202 y ver fs. 475).-

El equipo forense que se constituyó en el terreno confirma los actos de ocultamiento al afirmar a modo de conclusión experta que *“La cantidad de información nos permite asegurar que estamos en presencia de una masacre, por tal motivo pudimos desentrañar el modo que utilizaron los victimarios para tratar de ocultar la evidencia....”* “fs. 219 Incidente 2 PAMCyLE”.-

El fuego como elemento encubridor de los actos de la Bomba también fue testimoniado por *“Ayoche - Alegría”* Fs. 249 Expte. Smachetti: *“Estando allí, el observaba que del lugar donde fue la masacre salía mucho humo y ahí se dan cuenta que la quemazón era de personas. Además nunca más encontró a nadie de sus familiares ni amigos del lugar donde se produjo la matanza.”*.-



Este ocultamiento surge también evidente de los documentos oficiales ya analizados, en los cuales todo lo que se omite es clara demostración de la conciencia de ilegalidad y criminalidad que tenían los hechos. La ausencia de expedientes judiciales en los cuales se resolviera la situación de los supuestos sublevados es la más evidente de las demostraciones de la falsedad del discurso construido por la cultura dominante.-

El testimonio de Salazar, en sus declaraciones ante Cruz, informa que “*Pasados unos cuatro días arribó procedente de Buenos Aires una comisión de funcionarios.*” Aclarando que la presencia de los mismos era que “*Pensaban que el inicio del conflicto estaba en nosotros*” (Cruz 1991.21). No hay registro alguno del informe de esa “comisión de funcionarios”, ni de sus tareas ni de sus funciones ni de sus integrantes. Su existencia resulta del testimonio de Salazar y resulta verosímil que las autoridades superiores hayan verificado los hechos. Si el corresponsal de un diario, con solo visitar el lugar, pudo constatar la inconsistencia de los informes oficiales y la información periodística, la “comisión de funcionarios” también debió hacerlo, por lo cual debe concluirse que se decidió ocultar los hechos.-

¿Dónde tramitaron los procesos seguidos contra los líderes del alzamiento? ¿Dónde los expedientes disciplinarios de la Gendarmería?

Los actos cumplidos en los agentes estatales lo fueron al margen de todo marco legal. En un documento oficial del más alto nivel se informa livianamente la existencia de quince muertos en un “enfrentamiento” y ni siquiera se menciona que derivado de tales actos se haya sustanciado un expediente penal o administrativa, se hayan investigado los responsables.-

Que he destacar que el Estado nacional al contestar la demanda valida los hechos y argumentos de descargo que los oficiales de Gendarmería realizaran ante el Comandante Cruz y que han sido arriba analizados, reconociendo los mismos. Como ya dijéramos aun cuando se validaran tales declaraciones, y de hecho hemos tomado esas declaraciones como demostrativos de algunos extremos facticos, queda sin respuesta la evidente ilegalidad del Estado en su actuación.-

¿Dónde están los procesos y los presos? En 1947 regia todavía la Constitución de 1853 y vigentes los códigos penal y procesal penal. Frente a un conflicto como el que se pretende describir la única posibilidad del Estado era responder en el marco del Estado de Derecho. Sin embargo no se ofrecer un solo expediente judicial de lo cual se colige que no existen.-



2. e La reducción

El último tramo del ocultamiento, luego de quemar los muertos, fue ocultar a los vivos. Para esto se recurrió al mecanismo de la “reducción” y allí tuvo un rol relevante el ya citado Abel Cáceres, quien es mencionado por todos los testigos como el funcionario que los traslado a Bartolomé de las Casas.-

Cabe tener por acreditado que existió por parte de las autoridades nacionales la decisión de “reducir” a la población asentada en La Bomba mediante su traslado a la Colonia Aborigen Bartolomé de Las Casas.

Así lo relata Salqoe con detalle describiendo el control policial al cual eran sometidos antes del 10 de octubre y relata: *“Entonces los blancos dijeron: -Vamos a hacer trabajar a toda esta gente. Nosotros no sabíamos adónde querían llevarnos, pero ellos decían “-Vamos a conseguir un lugar para hacerlos trabajar! ¡Vamos a llevarlos a una tierra segura!. Más bien ya tenía un lugar preparado, con la tierra lista. Entonces llego Cáceres que era administrador de la Colonia Bartolomé de las Casas a buscarnos...”* (Mapelman 2015.113).-

Según Mapelman (2015.118) Cáceres era un experimentado administrador y había sido autoridad de la Reducción de Napalpí en las épocas posteriores a la Masacre allí ocurrida, por lo cual su gestión “humanitaria” intentando trasladar a los indígenas a la Reducción, a la cual consideraba “*más segura*” (en palabras de Salqoe) responde al conocimiento que el mismo tenía, por información concreta o por su experiencia, sobre lo que sucedería en caso de persistir el conflicto, tal como sucedió.-

Encomillamos la palabra humanitaria por cuanto la actuación del Abel Cáceres también merece reproche. La decisión de proceder a la “reducción” coactiva de las poblaciones aborígenes que fue política de la época constituía – sin dudas – una flagrante violación a los derechos constitucionales de la población originaria en cuanto implica una restricción a la libertad y una inaceptable violación de sus derechos individuales y colectivos a decidir su propio proyecto de vida personal y comunitaria. Sin embargo a Cáceres se le reconoce haber salvado algunas vidas, y su labor fue la menos cruenta.

Cáceres realizó antes del 10 de octubre esta gestión tendiente al traslado de los ciudadanos asentados en La Bomba a Bartolomé de las Casas, inicialmente con carácter persuasivo pero bajo la amenaza de la violencia que fuera luego concretada con toda inhumanidad por la Gendarmería.

Producido el acto del ataque contra la población civil, Cáceres recupera el rol de “reducidor” de la población aborigen aunque en este caso la violencia no era una amenaza sino una realidad concreta, tanto por los múltiples asesinatos ya realizados, como por la presencia de



las fuerzas en el terreno en plena persecución de la población civil. Persecución cuya finalidad última era – justamente – ser trasladadas a la reducción donde podían ser controlados y explotados laboralmente.

Así lo describe Navarrete fs. 260 Expte. Smachetti: *“Cuando Cáceres los trajo de vuelta él ya se hizo cargo de la gente, por eso gendarmería no los mato, pero Cáceres siempre estaba detrás de la Gendarmería a caballo, como que gracias a él mucha gente se salvó.”*

Así se hizo, conforme lo declaran todos los testigos.-

Duarte. Fs.241 Expte. Smachetti”: *“Siguieron por un estero que el agua les daba a la cintura, ese estero iba derecho a Estanislao del campo. En ese lugar se encontraron con otra personas que venía huyendo y allí pudieron comer un poco, estuvieron varios días y apareció un señor de apellido Cáceres y les dijo que los iba a llevar a todos a Bartolomé de Las Casas... recuerda que al llegar se distribuyeron todo para poder trabajar, estuvieron mucho tiempo, jamás le fueron pagados, solo le daban de comer.”*

“Navarrete. Fs. 243 Expte. Smachetti”: *“Quedaron entonces en el monte, se instalaron,... al otro día vino Cáceres y los llevo a la colonia Muñiz, actualmente comunidad Wichi de la Lomitas, y ahí los hicieron trabajar a todos como centro de trabajo esclavizado.”*

“Giménez Fs. 247 Expte. Smachetti”: *“En Bartolomé de las Casas un señor de apellido Cáceres lo hacía trabajar y los tenía como esclavos.”*

Kadeqakien – Gómez. Fs. 255 -Expte. Smachetti: *“Que en definitiva se quedaron dos meses en Estanislao del Campo, y que después vino un señor de nombre Abel Cáceres, ... y les llevo a un Pilagás para que trabajen como esclavos, es decir sin pagarles, a un lugar que antes se llamaba Misiones y ahora se llama Bartolomé de las Casas. Que ahí los tenían como esclavos, casi sin ropas para vestir y sometidos a trabajos forzados.*

Palavecino. Fs. 258 - Expte. Smachetti: *“Los llevaron con un tren de carga que los traslado a dicho lugar y los pusieron a trabajar y le pagaban con pan y comida no con dinero, ni le daban vestimentas, alrededor de unos cinco meses estuvieron trabajando .-“*

Con la reducción de los integrantes de la etnia en Bartolomé de las Casas, se cierra el círculo iniciado días antes mediante el traslado forzoso de ciudadanos libres a un ámbito de trabajo forzado y privación de su libertad por la única razón de pertenecer a un pueblo originario.



2. f Síntesis

Puede reconstruirse válidamente que a consecuencia de esa tensión de base inter racial e inter cultural, alimentada por los prejuicios y la ignorancia de la población criolla y las autoridades blancas, existió por parte de las autoridades civiles y militares asentadas en la región, la decisión política de proceder al desalojo de la población asentada en La Bomba mediante su traslado a un reducción aborígen establecida en Bartolomé de las Casas.-

Primeramente se intentó el desalojo por la vía de la persuasión, bajo amenaza de inminente uso de la fuerza, conforme los esquemas ideológicos de la época con la pretensión de lograr el desplazamiento de la población y su ingreso a la reducción.-

Ante el fracaso de dicha estrategia “humanitaria”, se produjo el día 10 de octubre de 1947 en las circunstancias ya descritas, el ataque criminal contra una población civil desarmada causándose un número elevado e indeterminado de muertos, generándose la huida generalizada de los sobrevivientes, y consumándose el desalojo de los espacios ocupados por los pueblos originarios.

Este desalojo se concretó el día 10 de octubre de 1947 aproximadamente a las 18 hs. y constituyó un acto de extrema violencia que fue realizado sin razón alguna que lo justificara, es decir sin que mediara ataque alguno por parte de los pobladores originarios que justificara el uso de la violencia estatal. El uso de la violencia fue extremo, habiéndose ametrallado y disparado a una población civil desarmada causando un número de víctimas directas que debió ser necesariamente alto.-

A continuación y de manera aún más inexplicable, se produjeron un conjunto de actos de persecución y matanza indiscriminada de la población indígena en fuga, que constituyó un plan sistemático y organizado de ataque a la población civil, que incluye el uso de violencia extrema: asesinatos múltiples, privación ilegal e injustificada de la libertad, sometimiento a condiciones inhumanas y un caso documentado de violación realizado por un alto oficial de Gendarmería a una niña de 12 años.-

Todo ello con el objetivo de eliminar todo vestigio de reclamo y reducir la totalidad de la etnia Pilagá sometiéndola al control estatal y el trabajo forzado, lo cual fue conseguido en alto grado.-

Tales son los hechos que se tienen por probados como verdad histórica, en base a las pruebas que hemos analizado en los considerandos precedentes y sobre cuya base hemos de pronunciarnos jurídicamente.-



3.- ENCUADRE LEGAL DE LOS HECHOS.

3. a Consideraciones generales.

Que como primera cuestión he de resolver el derecho aplicable sobre el cual he de dictar la sentencia en la presente causa, atento la vigencia del Código Civil y Comercial Unificado que fuera promulgado el 7/10/2014 y cuya vigencia se iniciara el día 1 de agosto del año 2015.

Que la norma del artículo 7º del nuevo código establece el criterio rector sobre la aplicación de la Ley en tiempo, estableciendo *“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”*-

El texto legal establece criterios generales, pero no alcanza por sí mismo para resolver de forma directa las innumerables variantes que presenta la realidad, por ello la doctrina más calificada ha señalado como criterios sintetizadores de los principios que emanan de la Ley *“Constitución, extinción y efectos ya producidos al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley: regidos por la vieja ley. Constitución en curso, extinción aun no operada, efectos aun no producidos, aplicación inmediata de la nueva ley”* (La aplicación del CCyC a las relaciones y situaciones jurídicas existente. Editorial Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2015. pag. 63).-

Que como hemos ya señalado y ponderado, nos hallamos frente a una causa atípica. Esta atipicidad deviene de la propia naturaleza de los hechos del caso que sucedieron décadas atrás y cuya ponderación ha sido declarada procedente por resoluciones adoptadas antes, en las cuales se ha reconocido a esos hechos el carácter de crimen contra la humanidad.-

Tal calificación legal de los hechos de la causa fue resuelta por vía de una excepción previa a los fines de procedencia de la acción (Resolución 15/2007 de fs. 169/175), y debe ser ratificada en esta oportunidad luego de producida la totalidad de la prueba aun cuando lo haremos por argumentos diferentes.-

3. b. La subsistencia de la acción civil resarcitoria.

El reexamen y confirmación del rechazo de la prescripción de la acción, y el pronunciamiento expreso sobre la subsistencia de la acción civil resarcitoria que es el objeto procesal de esta causa deviene procedente pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación al



analizar el recurso extraordinario federal contra la Sentencia definitiva del precedente “Villamil” (fallo de Cámara invocado por el Juez de grado que rechazó la prescripción), sostuvo que la oportunidad para revisar la decisión sobre la prescripción de la acción es cuando la sentencia definitiva llega a la Corte por vía del recurso extraordinario de la Sentencia de fondo. Según este precedente de la Corte, la decisión del Juez de grado confirmado por la Cámara de Apelaciones, no adquiere aun el carácter de cosa juzgada en sentido substancial.-

Ello se concluye de lo dicho por la Corte: “6º) *De acuerdo a lo resuelto en casos análogos por el Tribunal, ésta resulta la oportunidad procesal adecuada para el tratamiento del planteo de prescripción por esta Corte (Fallos: 327:836 y sus citas). En efecto, el planteo ha sido mantenido y, a diferencia de lo que ocurría con la presentación de fs. 534/ 545, la sentencia apelada es definitiva, en tanto constituye el fallo final de la causa e impide cualquier nuevo planteo sobre la cuestión. Por ello, y contrariamente a lo sostenido en la sentencia de cámara (fs. 729 vta.), el rechazo del anterior recurso extraordinario por esta Corte a fs. 576 y 579 no implica que la cuestión de la prescripción esté "definitivamente resuelta".*” (Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios SENTENCIA 28 de Marzo de 2017 Id SAJ: FA17000013).-

La consideración de esta cuestión es también procedente en atención a los fundamentos con los cuales el anterior magistrado resolviera la cuestión; y las consideraciones vertidas por la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia en oportunidad de confirmar en general dicha resolución (Fs. 221/230); en vinculación con lo resuelto por la CSJN.

Ello atento que al resolver la excepción previa, la Cámara de Resistencia confirmó el rechazo de la prescripción de la acción, pero lo hizo cuestionando el precedente “Villamil” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata invocado por esta instancia a fs. 168/175; y se pronuncia por la aplicación del precedente “Larrabeiti Yañez, Anatole Alejandro y otro c. Estado Nacional” (Fallos: 330:4592).-

Entendió la alzada que -en principio- es aplicable el plazo bienal de prescripción de la acción civil resarcitoria, sin embargo en el caso rechaza la prescripción de la acción tomando en consideración la denuncia de personas desaparecidas, lo cual genera la circunstancia fáctica que el plazo no inicia su computó; por el carácter permanente de la situación fáctica que implica la desaparición.-

Por ello, según el criterio de la Cámara, habría operado la prescripción de la acción derivado de los ciudadanos que fueron “muertos y heridos”; pero no así respecto a los desaparecidos, por el carácter de “conducta ilícita continuada” de la desaparición forzada.-



Que debe ponderarse que este criterio de la Cámara de Resistencia ha venido a ser ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso “Villamil”, en contra de lo resuelto por el anterior titular de este Juzgado.

Al analizar la Sentencia definitiva en el caso Villamil (Fallos: 340:345) la Corte a ratificado el criterio restrictivo respecto a la prescriptibilidad de las acciones civiles aun cuando se deriven de delitos de lesa humanidad al sostener: *“las razones vertidas en el precedente al que se remite, cabe agregar que no existe en el derecho argentino norma alguna que resulte de aplicación a los hechos que originaron el reclamo de la señora Villamil y que establezca la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias por daños derivados de delitos de lesa humanidad. 11) En primer lugar, no existen normas de derecho interno que dispongan la imprescriptibilidad que declaró la cámara.”* Agregando luego que *“Más allá de la inexistencia de norma positiva alguna que, en el plano internacional, consagre la imprescriptibilidad declarada por la cámara, tampoco puede concluirse que la prescripción de las acciones indemnizatorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad viole obligación internacional alguna por el hecho de que la Corte Interamericana haya establecido el principio según el cual los Estados tienen el "deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación", lo que incluye "indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" (véase, por ejemplo, CIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174-175).”* (CSJN in re Villamil)

Este criterio no es nuevo pues había sido ya sostenido por la Corte en "Larrabeiti Yáñez" (Fallos: 330:4592) cuando dijo *"no es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal. Ello es así porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados" (considerando 5º, primer voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, al que adhirieron en su voto concurrente los jueces Petracchi y Argibay).*

En “Villamil” la corte rescata ese criterio y afirma. *“En suma, se sostuvo que en un caso está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes, mientras que en el otro está comprometido el interés de la comunidad internacional, de la que Argentina es parte, en que tales delitos no queden impunes, lo que impide cualquier asimilación de ambos tipos de*



casos y, por lo tanto, que se declare la imprescriptibilidad de las acciones de daños como la aquí intentada.”

Que como ya he dicho no resulta aplicable – por los principios de aplicación de la ley en el tiempo - la norma del artículo 2560 párrafo in fine del Código Civil y Comercial que establece *“Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.”* y tomando en consideración la consolidación de la doctrina de la Corte sobre la prescriptibilidad de las acciones civiles aun cuando deriven de delitos de lesa humanidad (sucedidos durante la vigencia del código de Vélez); siendo deber jurisdiccional resolver los casos conforme el situación existente en el momento de dictar sentencia he de reexaminar la cuestión.-

Y debo decir que los precedentes arriba analizados no resultan aplicables al caso de autos por una circunstancia respecto de la cual no se ha tomado debida nota en las resoluciones previas adoptadas en esta causa.

En los precedentes invocados, y por extensión así fue resultado también ésta en anterior estadio procesal, se resolvió la cuestión respecto a reclamos individuales, es decir acciones de daños y perjuicios de personas que reclamaban los daños por ellos sufridos en forma directa y personal.-

La presente causa es una acción individual pero que corresponde a un sujeto de carácter colectivo: la etnia Pilagá, en tanto pueblo indígena con identidad étnica y cultural preexistente a la Nación Argentina, que reclamó los daños sufridos por el pueblo y causados por el Estado Nacional.

Las particularidades de esta causa fueron advertidas desde el inicio, pues al analizarse la falta de legitimación de los actores se afirmó que *“toda evaluación de la legitimación para estar en juicio, no puede perpetrarse desde un plano individual, tal y como es receptado en el procedimiento ritual, sino que debe ser observado desde una óptica colectiva, pues el mismo derecho positivo reconoce la calidad e comunidad étnica derivada de su propia estructura social, compuesta por la identidad del pueblo con la combinación de diversos factores, que implican una abismal diferencia con las figuras e institutos procesales del derecho común.”* (Resolución 15/2007 fs. 173) lo cual compartimos y concluye afirmando que *“para verificar la legitimación es imprescindible estudiarla en el contexto constitucional, pues el derecho procesal no puede resolver por sí solo tal cuestionamiento....-“(ídem).-*

Y esta cuestión de legitimación se enlaza con cuestión de la prescripción pues como señalara la más tradicional doctrina procesal: *“La prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción. Antes de ese momento no puede iniciar el término ya que la prescripción se funda en la inacción del deudor; y no puede decirse que haya*



inacción si el acreedor no podía accionar judicialmente.” INICIO DEL CURSO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Sola (Publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros 2013-VIII-35).-

Los mismos autores señalan que *“El reclamo por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos es uno de los pocos supuestos en que, como excepción a la regla general, a los efectos del inicio del plazo de prescripción, tiene importancia el “conocimiento” por parte del interesado de que podía accionar”* complementando con numerosas citas de la más calificada doctrina civil *“que si la víctima ignoraba que el hecho se había producido, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entiende que el plazo en cuestión empieza a computarse desde que el damnificado tomó “conocimiento” del hecho y de sus consecuencias dañosas; más precisamente, desde que tomó conocimiento del “hecho”; de su “autor” –salvo que la ignorancia proviniera de una negligencia culpable; y de los “daños” que reclama, debiéndose interpretar desde que éstos asuman un carácter cierto y susceptible de apreciación, no obstante a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada e indefinida (Loutayf Ranea y Solá, ob.cit.)-.*

Finalmente se concluye que *“... el plazo de prescripción corre desde que el actor tomó conocimiento del evento ilícito y de la posibilidad de obrar para obtener la reparación del daño proveniente del mismo. Al respecto, se ha dicho que si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de él; conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante.” (Ídem anterior, los destacados me pertenecen).-*

Y es colofón de esta posición, que compartimos íntegramente, es que cabe concluir que no resulta oponible a la actora “FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA” el computo del plazo de prescripción, pues siguiendo a la doctrina tradicional y sin que sea necesario recurrir al carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos investigados, ni tampoco al evento que en el caso se verifica la desaparición forzada de personas con carácter de delito permanente, pues el plazo de prescripción ni siquiera había empezado a correr cuando se inició la presente acción, conforme veremos en los considerandos siguientes.-

Se requirió el paso de las décadas, la evolución del sistema democrático y la cultura social y la transformación del derecho en su conjunto, para que recién allí el pueblo Pilagá fuera reconocido como tal, como un sujeto de derechos con capacidad de ser víctima en tal carácter y accionar en consecuencia.-



Se requirió el paso del tiempo y la evolución de las instituciones para tener “*la posibilidad de obrar para obtener la reparación del daño*”. Antes de eso no había tal posibilidad y en consecuencia el plazo de prescripción no podía comenzar a correr.-

No puede afirmarse, sin caer en el ridículo argumental, que el pueblo Pilagá haya tenido posibilidad real de ejercer sus derechos promoviendo una acción judicial antes del 11 de octubre del año 1949 (en que se cumplieron los dos años de hechos centro aquí analizado), pues existía una imposibilidad jurídica de hacerlo.-

Esa imposibilidad jurídica emerge del hecho que el propio Estado desmanteló todo atisbo de organización de los pueblos originarios, en particular de la etnia Pilagá a la cual redujo a un estado de virtual servidumbre, y además no se les reconocía su existencia como entidad colectiva, ni menos aún el derecho de preservar su propia cultura.

Debe recordarse que conforme lo señala la actora (fs. 9) la Constitución de 1953/60 sostenía (hasta 1994) la intención de hacerle abandonar su sistema de creencias y “*promover la conversión de ellos al catolicismo*” y la reforma de 1949, luego abrogada, directamente eliminó esta consideración haciendo negación de las particularidades de la población originaria, a la cual se pretendía subsumir en la cultura dominante borrando todo atisbo de su originalidad, tal como lo demuestran fuera de toda duda los actos de las autoridades nacionales en 1947 que hemos tenido por probados.-

El proceso de reconocimiento general de las poblaciones indígenas como sujetos activos de derechos se inicia a fines del Siglo XX cuando terminada la dictadura militar, el gobierno de restauración democrática que asumió en diciembre de 1983 dicta la Ley N° 23.302 “Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes” que fuera sancionada el 30 de Setiembre de 1985 y promulgada el 8 de Noviembre del mismo año, y luego mediante la 24.071 que aprobó e incorporó al derecho positivo el Convenio 169 de la OIT publicada en el Boletín Oficial del [20 de abril del año 1992](#).

La Ley 23.302 fija una política pública que contempla el reconocimiento de las poblaciones originarias y sus comunidades “**ARTICULO 2°** — *A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.*”.-



Es con este contexto legal que los pueblos originarios encuentran un cauce legal para iniciar su proceso de auto reconocimiento y, luego, de paulatina organización para el cumplimiento de sus fines.

Todo ello resulta clave para resolver desde cuándo puede computarse un plazo de prescripción de la acción civil que sea oponible al pueblo Pilagá.-

Y, conforme lo he dicho, ello solo puede suceder desde que el pueblo Pilagá alcanzó un grado de reconocimiento jurídico que le permitiera estar en juicio y ser reconocido como tal y ello sucedido recién el **19 de diciembre del año 2011** cuando el Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas resolvió, en el marco de la Ley 23.302, “*Inscríbese la personería jurídica de la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ perteneciente al Pueblo Pilagá, asentado en la Provincia de Formosa, en el Registro Nacional de organizaciones de Pueblos indígenas (Re.N.O.P.I.)* (Ver fs. 368) englobando en dicha federación a diecisiete comunidades indígenas de la etnia Pilagá; pues fue allí y solo allí que este pueblo alcanzó el nivel de organización suficiente que le otorgo “*la posibilidad de obrar para obtener la reparación del daño*” por los perjuicios que – como entidad colectiva – le causaron los hechos sucedidos en 1947 cuya responsabilidad cabe atribuir al Estado Nacional.-

En el caso la demanda fue presentada antes siquiera de que tal plazo comenzara a correr, por iniciativa de los abogados Julio Cesar García y Carlos Alberto Díaz quienes lo hicieron el 28 de marzo del año 2005 cuando aún la comunidad Pilagá no había alcanzado todavía el desarrollo institucional que le permitiera hacerlo.

La invocación que realizan a fs. 1 De comparecer “EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS ARGENTINOS DE LA ETNIA PILAGA” y alegando actuar “*en nombre y representación de todas aquellas victimas que no pudieron tener voz ni justicia*” alegando con toda razón **que los propios hechos investigados en esta causa es la causa por la cual los pueblos no habían actuado, pues “la sistemática discriminación y sojuzgamiento de los argentinos de la etnia Pilagá... existe un temor reverencial y fundado de acceso a la administración de justicia.”** (fs. 2).

A fs. 55 se amplía la demanda y se incorporan a ciudadanos integrantes de la etnia Pilagá con la evidente intención de sanear el cuestionamiento posible a la legitimación procesal de quienes comparecían como simples ciudadanos, además de raza blanca, por lo cual su argumentación de legitimación presentaba debilidades.

Se produce también allí la incorporación a la causa de la “Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá”, la cual sin embargo solo se hallaba en formación y con evidente debilidad institucional, por lo cual esta intervención no fue nunca formalizada y de



hecho a fs. 141 vta. al responder la excepción de falta de legitimación se aclara que los actores eran los ciudadanos argentinos de la etnia Pilagá, quienes otorgaron poder por sí como integrantes de dicha etnia y como *“titulares del órgano de conducción y el nombrado en último término como integrantes, todo ellos, de la Federación de comunidades indígenas del Pueblo Pilagá”*.

En este marco relativamente endeble la cuestión fue adecuadamente resuelta por el juez anterior de este Juzgado cuando entendió que la falta de registración en el INAI *“no es óbice de su legitimación para estar en juicio, máxime considerando que personas físicas actuantes por sí y en carácter de titulares del órgano de conducción de la federación ... no han sido objetadas específicamente como personas individuales, lo cual implica que su actuación debe tenerse por consentida.”* (Resolución 15/2007 fs. 174 vta.).

Finalmente esta endeble representación de la comunidad como entidad reconocida fue debidamente saneada cuando la misma fue inscripta por el INAI en el año 2011 y posteriormente en fecha 03 de octubre de 2016 (luego de 11 años de iniciado el juicio ver fs. 326/399) la entidad presenta sus autoridades y, ante un conato de conflicto de representación, a fs. 474/475 se resuelve – con amplia y razonable criterio – mantener como litisconsortes activos a los tres actores originarios (Juan Córdoba – Juan González y Ramona Giménez) a título individual y a la Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá representada por sus legítimas autoridades, actuando en representación del pueblo Pilagá en su conjunto.-

En muy reciente fallo (19 de mayo de 2019) dictada en autos *“CNT 9616/2008/1/RH1 Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial.”* y en un caso donde se planteó la imprescriptibilidad de una acción laboral en el marco de la Ley 9688 de accidentes de trabajo, con base en la desaparición forzada de su padre como delito de lesa humanidad, la Corte Suprema volvió a pronunciarse sobre este tema.-

La Corte, por mayoría, volvió a ratificar el precedente *“Villamil”*, y nuevamente puso de relieve un elemento que hace que los mismos no resulten aplicables a la presente causa. Dice la Corte que *“Finalmente, no surge de la causa que la actora hubiera tenido obstáculo alguno para demandar aquello a lo que se creía con derecho en tiempo oportuno, ni que las reglas generales que justifican y sustentan el instituto de la prescripción liberatoria.”* Dicho precedente no resulta aplicable a la presente causa, pues de los considerandos precedentes resulta que en este caso existió un impedimento objetivo para que la actora pudiera demandar.-

Pero además de ello en el Considerando 7º la Corte deja abierta la posibilidad de reexaminar el precedente Villamil cuando se analice la responsabilidad del Estado, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Dijo la CSJN: “7°) Que este Tribunal no desconoce que, con posterioridad a lo resuelto por esta Corte en "Villamil" (Fallos: 340:345), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la prescripción de acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad en el caso "Órdenes Guerra y otros vs. Chile" (sentencia del 29 de noviembre de 2018). Allí, en un caso en el que el Estado se había allanado a la demanda de la Comisión, ese tribunal sostuvo —a la luz de dicho reconocimiento— que las acciones civiles de reparación calificadas como provenientes de crímenes de lesa humanidad "no deberían ser objeto de prescripción" (párrafo 89). Afirmó, en ese contexto, que la prescripción invocada por el Estado no puede ser un impedimento para que los tribunales domésticos se pronuncien sobre si resulta suficiente o adecuada la reparación que ya había sido otorgada por el Estado demandado (párrafo 90). **Ello porque, según dicho tribunal, pesa sobre el Estado la obligación internacional de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos (párrafo 95). Como puede verse, las circunstancias reseñadas resultan sustancialmente distintas a las de este caso, en el que no se juzga la responsabilidad del Estado ni la suficiencia de las reparaciones que este ya otorgó.**” (el destacado me pertenece).-

Que por las razones que en extenso he analizado, aun en el marco actual de situación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben entenderse que la acción fue interpuesta en legal tiempo y forma, por lo cual resulta improcedente que el Estado pueda desligarse de los deberes a su cargo por los hechos probados en esta causa, con fundamento en la prescripción de la acción civil resarcitoria, la cual se halla subsistente a tenor de las razones expuestas.-

3. c Calificación legal de los hechos dañosos

Los hechos que hemos tenido por probados en los considerandos precedentes constituyen crímenes de Lesa Humanidad que deben ser reprochados al Estado Nacional Argentino y por el cual deberá indemnizarse al Pueblo Pilagá.-

El Estatuto del [Tribunal de Núremberg](#), definió como "crímenes contra la humanidad" el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra".

Por su parte el Estatuto de Roma en su artículo 7° conceptualiza los crímenes de lesa humanidad, siendo el dato constitutivo para que los actos individuales realizados sean tipificados como de lesa humanidad, que medie un “*un ataque generalizado o sistemático*



contra una población civil” y que como parte de dicho ataque se cometan alguno de los actos criminales que se enumeran en las incisos sucesivos, a saber, “a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”.-

Que los hechos que hemos tenido por probados pueden ser subsumidos sin esfuerzo alguno en la norma jurídica invocada. Resulta probado con grado de certeza que en La Bomba se había afincado un conglomerado social estrictamente civil, conformado para varios centenares y quizás miles de personas de diferentes edades y géneros, siendo la mayoría de ellos integrantes de la etnia Pilagá.

No existió ningún acto de provocación o violento por parte de la población civil que pudiera justificar el uso de la fuerza militar desplegada por Gendarmería Nacional el día 10 de octubre de 1947, ni mucho menos los actos de persecución en los días posteriores que se han tenido por probados.

La población civil se hallaba desarmada, lo cual obviamente no excluye que algunos de sus integrantes hubieran tenido algunas armas de fuego. El Estado no ha probado de manera alguna que hayan existido armas y que las mismas hayan sido utilizadas contra las fuerzas de seguridad. El único caso medianamente documentado de un oficial de Gendarmería herido levemente (el Alférez Costa) solo resulta del informe de Gendarmería sin que se haya sustanciado una causa penal para establecer tales actos ni sus supuestos responsables, por lo cual se desconocen las circunstancias en que tal herida se produjo. Lo que no se desconoce es la confesa “respuesta” del Estado: quince (15) aborígenes muertos, a quienes se les negó la dignidad de ser tratados como personas individuales. Se afirma que 15 personas fueron muertas por las fuerzas de seguridad, es supuesta respuesta a un “ataque” respecto al cual no existe prueba alguna; por lo cual tal “enfrentamiento” debe ser reputado inexistente, y esas muertes confesas configuran el “Asesinato” previsto por el el Artículo 7º inciso a) del Estatuto de Roma.-



El ataque del día 10 de octubre de 1947 que las fuerzas federales dirigieron contra la población asentada en La Bomba – Las Lomitas - Provincia de Formosa, constituyo el punto central de un plan organizado y sistemático del Estado Nacional contra la población civil por la circunstancia de ser parte de una etnia minoritaria, y constituyó un acto de “*Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos... , étnicos, culturales, religiosos,*” realizado con ensañamiento por “*motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional*” (Artículo 7º del Estatuto de Roma) que se concretó mediante el ataque con ametralladoras contra la población civil causando un número no determinado, pero relevante, de muertos, heridos y desaparecidos.-

A estos sucedieron luego otros igualmente graves constitutivos del ataque contra los principios básicos de la dignidad humana.-

A ese acto central de desalojo del espacio y dispersión de la población civil que se tuvo por acreditada, con la finalidad de obligar a la población a retirarse al monte y alejarse del centro poblado (*traslado forzoso de población – artículo 7º del Estatuto de Roma*) debe adicionarse los actos posteriores de destrucción y quema de las propiedades de los pobladores, a los cuales por puros prejuicios culturales se les negó el carácter jurídico de domicilio y el derecho de propiedad sobre los mismos, desconociéndoles sus derechos básico como ciudadanos de un Estado de Derecho, los cuales les fuera negados en razón exclusiva de su pertenencia racial y cultural a un pueblo originario, los cuales constituyen “*actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*” Artículo 7º inciso k del Estatuto de Roma.-

De igual modo se les negó el derecho a un juicio justo y el acceso a justicia. El Estado alego entonces por todos los medios la existencia de una rebelión o alzamiento, o sea hechos ilícitos. Sin embargo no inicio ni un solo proceso penal contra ninguno de los integrantes de la etnia.

El Cacique Oñendie fue capturado y llevado a Fortín La Soledad junto a otros hombres y allí es exhibido como prisionero por los oficiales de Gendarmería (Ver Mapelman 2015. 206) pero no fue sometido a proceso (como hubiera correspondido si se hubiera tratado de una rebelión o alzamiento armado) sino recluido en la colonia Francisco Muñiz.

Igual sucedió con Tonkiet, el líder religioso, quien anotado como “Luciano” (ver planilla Mapelman 2015. 212/213) se le priva de su apellido blanco y su nombre original, para ser reducido a “jornalero”, ocupado de las tareas de “destronque”.



Se le negó al pueblo Pilagá hasta la dignidad de haber sido juzgados por tribunales imparciales por los hechos por los cuales se los acusaba, lo cual demuestra tanto la falsedad de todas esas acusaciones como igualmente la finalidad persecutoria de los actos realizados por los agentes estatales, sumando a la muerte y persecución de la población civil, la pretensión de desconocer la dignidad de los pueblos mediante la privación de toda dignidad a sus líderes.-

Los actos posteriores de persecución de las civiles en fuga, realizada por diferentes medios que incluyeron el uso de un avión artillado con ametralladoras para la ocasión, acreditan la finalidad de exterminio de la población Pilagá, la cual se realizó mediante los actos de persecución que tuvieron como efecto que hombres y mujeres; niños y niñas; ancianos y ancianas; fueron empujados a huir hacia el monte agreste sin medio alguno de subsistencia y en condiciones extremas de sobrevivencia, lo cual produjo la muerte de los individuos más débiles, por las duras condiciones que presenta la geografía formoseña (montes tupidos y espinosos, escasas fuentes de agua, escasas fuentes de proteínas).

Innumerables personas murieron como consecuencia de esos actos de persecución absolutamente injustificados, pues en este tramo ni siquiera intentan las autoridades esbozar una justificación para dar razón a estos actos de persecución de la población civil inerme, que no sea su traslado forzoso a la reducción, acto ilícito en sí mismo.-

Estos hechos de persecución están reconocidos por los funcionarios estatales, y no existe explicación racional alguna que pueda justificarlos, que no sea la finalidad de atacar y exterminar a ese núcleo de personas por la sola razón de su origen racial y cultural.

Reitero que ni un solo aborigen fue procesado o sometido a juicio por la “rebelión” o el “alzamiento” que hubiera sido el único motivo legítimo de persecución de los ciudadanos. Por lo cual todos estos actos, que incluyen la propia persecución como así mismo los casos acreditados de asesinatos, violación, detenciones y actos de hostigamiento y sometimiento son calificados como constitutivos de un “*ataque generalizado o sistemático contra una población civil*” realizado por las fuerzas federales del Estado Argentino contra los ciudadanos de la etnia Pilagá por motivos raciales.-

La incineración de los cuerpos sin identificar, en el intento (por décadas conseguido) de borrar todo vestigio de la población aborigen y del hecho sucedido en “La Bomba”, además de la finalidad de encubrir los hechos, también constituye un acto de ataque contra el pueblo Pilagá.-

El dolor causado al cuerpo social del pueblo Pilagá resulta de la persistencia del recuerdo en la mente de sus integrantes de lo cual dan cuenta los testigos que arriba hemos analizado.



Ello es además refrendado por un observador externo pero comprometido como resulta ser la del sacerdote católico Francisco Ernesto Nazar quien declarara en sede penal en el año 2010 (fs. 303 “Expte. Smachetti C. S/HAEyA 24000946/2011) quien afirma haberse afincado en la zona de Ingeniero Juárez en el año 1972 y recibido el relato de los hechos y percibido el dolor persistente en el cuerpo social y en los individuos que lo componen: “... *progresivamente va tomando conocimiento de la matanza acaecida en cercanías de la localidad de Las Lomitas, precisamente en el paraje “Rincón Bomba” ...a través de los relatos de los propios aborígenes afectados por la masacre, quienes le contaban la vivencia de lo ocurrido y asimismo ... notaba el profundo dolor y la herida que manifestaban los aborígenes. ... Que recuerda que en el año 1984 tuvieron un encuentro con los dirigentes pilagás de todas las comunidades y por primera vez escucho el relato en forma directa... Que lo impresionó el relato pues que los aborígenes relataban los sucedido entre lágrimas y profundo dolor.-*“

Que en los términos del artículo 1073 del Código Civil he de declarar la responsabilidad del Estado Nacional Argentino por los actos cumplidos por los funcionarios públicos actuantes en los términos del artículo 113 del Código Civil.

La responsabilidad civil del Estado por los actos cumplidos por los funcionarios no es tema que genere mayor controversia, y en el caso se halla acreditado que los actos realizados por los funcionarios fueron decisiones institucionales tomadas al más alto nivel de decisión, tal como resulta acreditado con grado de certeza por los informes entre la Gendarmería (a nivel de su Director Nacional) reportándose en forma directa al Ministerio del Interior, la intervención de la Fuerza Aérea que envió un avión, luego artillado, para ser parte de los actos de represión posterior al 10 de octubre, lo cual demuestra el alto nivel de decisión que se halla involucrada a nivel estatal.-

Que siendo ilícitos los actos realizados por el Estado Nacional, corresponde disponer la correspondiente indemnización, para lo cual hemos de analizar – en el particular marco de la presente causa – cuál es el daño indemnizable y cuál es el medio más idóneo para reparar ese daño, lo cual analizaremos en el siguiente considerando.-

4.- LA REPARACION DEL DAÑO

Que establecido el hecho dañoso y la responsabilidad consecuente del Estado Nacional demandado, debo establecer cuál es el modo adecuado de reparar el daño causado y fijar la extensión y beneficiarios de los medios reparatorios a establecer.-

4. a. Improcedencia de la indemnización individual



Que la pretensión expresada por ambas actoras en oportunidad de formular los alegatos (fs. 656/674), y que fuera también peticionada a fs.576/643 por un conjunto de ciudadanos integrantes de la etnia Pilagá, pidiendo una reparación individual para cada una de los integrantes actuales de la etnia Pilagá y que la misma les sea abonada en forma individual a cada integrante mayor de 18 años, como modo de reparar el daño sufrido por el grupo al cual pertenecen, debe ser rechazada por variados argumentos que expondré a continuación, los cuales me persuaden de la improcedencia de tal pretensión.-

Que la co actora pidió a fs. 656/674, y lo reitero en los alegatos orales en la audiencia a dicho efecto convocada, el otorgamiento de una indemnización en términos similares a los establecidos por la Leyes 24.411 y 24.823 para las víctimas de la represión de la dictadura militar del año 1976-83 y por similares montos a los allí reconocidos.-

Desde el punto de vista procesal, y como acertadamente señalara la abogada representante del Estado Nacional demandado en oportunidad de los alegatos orales, he de ponderar que tal pretensión no fue incorporada en la demanda (fs. 1/44), ni en los sucesivos escritos ampliatorios de la misma ni tampoco introducida por la Federación de Entidades Pilagá cuando operara la ampliación de la legitimación activa.-

Que el carácter particular de esta acción y la circunstancia de hallarse en juego altos valores de respeto a la dignidad humana no puede ser justificativo para decidir cuestiones que no han sido planteadas de manera oportuna pues ello implicaría el desconocimiento de los principios esencial del debido proceso.-

Que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en muy reciente fallo y en situación procesal casi idéntica, así lo ha dicho al afirmar que “28. *En consecuencia, en aplicación del artículo 29.2 del Reglamento y en virtud de los principios de contradicción y preclusión procesal, la Corte no tomará en cuenta las solicitudes de reparaciones presentadas por el representante en sus escritos de observaciones sobre el reconocimiento y de alegatos finales, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno, salvo si tienen relación con lo planteado por la Comisión.*” “*ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE* Sentencia 29/11/2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf.-

Que sin perjuicio de dichas razones de orden procesal, pero relevantes, he de decir que aun cuando se hubiera formulado la petición al inicio, existen otros impedimentos para acceder a las indemnizaciones individuales tardíamente peticionadas, en razón que ello requeriría como recaudo de procedencia, que se acredite de manera particularizada la situación particular de “víctima directa”, o causahabiente de los mismos, a cada una de las personas involucradas, tal como sucediera en el caso de la leyes nacionales que establecieron esas indemnizaciones a favor



de las víctimas y sus descendientes de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por la dictadura miliar, o como lo ordeno la propia CIDH en el ya citado caso “Ordenes Guerra vs. Chile” entre otros precedentes.-

Es que cuando se trata de violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, la precisa determinación de las víctimas, y eventualmente sus causahabientes, es tarea harta dificultosa, por lo cual no siempre ello resulta posible. La presente causa es un ejemplo claro de ello, la cual además presenta en el punto dos particularidades destacables que la alejan de otros precedentes considerados por la jurisprudencia nacional e internacional.

La primera de esas particularidades es el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos y la resolución del caso, pues han pasado casi setenta años entre esos eventos, por lo cual la determinación precisa de las víctimas directas es dificultosa y en muchos casos imposible. De hecho solo se logró la comparencia a prestar declaración ante este Tribunal de una persona sobreviviente de los hechos, habiendo los restantes fallecido según lo informaran las partes.-

A ello se suma que la población aborigen de la época no se hallaba documentada ni registrada por ningún medio, y el posterior proceso de registración y documentación, con negación de sus nombres aborígenes y la imposición de nombres blancos, lejos de aportar claridad fue parte de un proceso de despersonalización y negación de la identidad cultural de los pueblos originarios que, además de la censura que merece como acto ofensivo y negatorio de su identidad cultural, hace más difícil la identificación de las víctimas y, más aun, de los eventuales herederos y causantes de las víctimas directas.-

Pero aun cuando ello fuera en algunos casos posible, igualmente existirían muchos otros supuestos donde la identificación de las víctimas directas no es posible de realizar y mucho menos aun sus descendientes.-

Es por ello que debe entenderse razonable y atendible la petición procesal inicial formulada en esta causa por la actora en cuanto pretendió la reparación de los daños causados a la comunidad étnica como tal, con prescindencia de sus miembros individuales, en la convicción que hacemos nuestra que mediante la reparación que ha de reconocerse a favor de la comunidad, vendrá también la reparación individual a casa uno de los integrantes de la misma. Tal ha sido el contenido inicial de esta acción y como hemos visto, esta cuestión de legitimación se enlaza con la subsistencia de la acción civil, como hemos analizado en considerandos precedentes.-

Que la exigencia de identificación precisa de las víctimas como presupuesto de la indemnización patrimonial es también el criterio de la CIDH conforme lo recoge doctrina especializada: *“En un fallo reciente la Corte ha ido más allá y ha señalado que las víctimas deben estar individualizadas en el Informe del art. 50 de la CADH y en la demanda de la*



Comisión: “El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte” (Nash Rojas, Claudio “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)” Segunda edición corregida y actualizada. Facultad de Derecho – Universidad de Chile pág. 83. Publicación on line: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.-

De lo expuesto por la Corte se concluye que las indemnizaciones individuales, como las pretendidas tardíamente en estos autos, requieren la acreditación concreta del carácter de víctima directa, o causahabiente, y que tal carácter debe ser establecido desde el inicio mismo de la causa, lo cual no ha sucedido en autos, cuanto menos respecto a la pretensión de las indemnizaciones individuales para los integrantes de la comunidad de la etnia Pilagá.-

La Corte ha señalado que: *“Este Tribunal recuerda que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados”*278. Caso *“Instituto de Reeducción del Menor”*, párr. 273.” (Nash Rojas, Claudio “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)” Segunda edición corregida y actualizada. Facultad de Derecho – Universidad de Chile. Publicación on line: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.-

Lo dicho sin perjuicio de expresar que nada obsta que los Estados con competencia puedan establecer en el futuro, en el marco de sus prerrogativas constitucionales y deberes internacionales ante el sistema de derechos humanos, y como derivación del reconocimiento de los actos de la causa como lesivos de la dignidad humana, otros mecanismos de reparación individual para quienes acrediten ser víctimas directas de los hechos en esta causa juzgados, pero tal cuestión excede con holgura el objeto de la presente causa, pues como ha dicho la CIDH *“Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la*



*determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales”*²⁸¹. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, párr. 224. (cit. por Nash Rojas ob.cit.)-

Por las razones expuestas, la tardía pretensión de un monto indemnizatorio otorgado en forma personal a cada uno de los integrantes de la comunidad es entonces improcedente pues no habiendo sido objeto del reclamo, y en consecuencia de la traba de la Litis, no podría concederse el mismo sin grave violación del principio de juridicidad y legalidad, pues implicaría pronunciarme sobre un tema que no ha sido discutido, violentándose también los principios procesales de bilateralidad y contradicción sin razón alguna que justifica una vulneración de los mismos.-

4. b. El carácter de víctima de la comunidad étnica Pilagá

Desechado que en la presente causa corresponda indemnizar en forma personal a los integrantes de la etnia Pilagá, cabe entonces establecer quien es la “víctima” que debe ser indemnizada, pues ello resulta imprescindible para establecer la forma de reparar el daño.-

Y para ello he de tener como base el propio reclamo de la actora que ha sido ya explicitado y es compartido por esta magistratura, en los términos en extenso analizados al analizar la cuestión de la subsistencia de la acción civil, en cuanto que **la víctima es la comunidad étnica conformada por el pueblo originario Pilagá, que en la presente causa se halla representada por la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ.-**

Ello sobre la base fáctica que la afectación causada por el daño es la comunidad en su conjunto y en tanto tal, y que ello va más allá de sus integrantes.

El concepto de comunidad, pueblo originario o etnia no aparece mencionado en el Pacto de San José de Costa Rica, pues el instrumento rector del sistema interamericano de Derechos Humanos se halla imbuido de los principios filosóficos del liberalismo democrático y en consecuencia toda su protección se dirige a la “persona”.

Si bien reconoce el derecho a asociarse, se concibe el mismo como un derecho de las personas a hacerlo. No es casual que el Artículo 16 que consagra la “*Libertad de Asociación*” se inicie con la misma frase que la mayoría de los otros artículos: “1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*”, destacándose el



derecho individual a asociarse, pues finalmente se concibe a la asociación como un medio de conseguir los fines individuales.-

Sin embargo el Pacto no se ha hecho cargo en forma explícita de los derechos de las comunidades en tanto tales, y menos aún de las particularidades de las comunidades aborígenes originarias, cuya existencia es previa a la existencia de los estados actuales en el territorio, y por ello merecen una especial consideración.-

Para una adecuada conceptualización del tema deberemos recurrir entonces a la legislación humanitaria comparada, y en este tema alcanza especial relevancia la “CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS” que desde su propio nombre dejar claro que en lo vinculado a los derechos humanos existe un doble andarivel de derechos que deben reconocerse: los humanos, que se hallan en cabeza de los individuos, y los derechos de los PUEBLOS.-

La “CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS” o “*Carta de Banjul*” fue aprobada el 27 de julio de 1981 en la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. Luego de los artículos iniciales que consagran el listado de los derechos humanos de los individuos, la Carta de Banjul consagra desde el artículo 19 en adelante, los Derechos de los Pueblos, en tanto colectividades.-

El artículo 19 preceptúa: “*Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.* En los siguientes artículos (hasta el 25), enumera los derechos de los pueblos, los cuales tienen puntos de conexión con los derechos individuales, pero se autonomizan y particularizan en su aplicación a la entidad colectiva “pueblo”.

A modo de ejemplo el Artículo 20 apartado 2 establece: “*2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.*” que no es más que el derecho a la libertad y de resistencia a la opresión aplicado al sujeto colectivo “pueblo”.-

Este concepto no aparece claramente establecido en el Pacto de San José sin embargo, por lo menos en cuanto a los pueblos originarios, ha sido receptado expresamente por la Constitución Nacional Argentina que en su artículo 76 inciso 17.-

Esta norma reconoce “*la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos*” y asegurar el “*respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural*” pero también obliga al Estado Nacional a reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente



ocupan; incorporando de clara manera no solo el concepto de propiedad comunitaria sino el reconocimiento de la pre existencia de la comunidades de pueblos indígenas, y la obligación del Estado Nacional de reconocer la existencia de las comunidades, mediante su validación jurídica.

Por ello dejo dicho que la recta interpretación de la norma constitucional es que los pueblo indígenas, en tanto preexistentes respecto al Estado nacional, tienen una existencia natural como tales, que la Constitución se ha limitado a reconocer constitucionalmente y ha encomendado al legislador nacional, en concurrencia con el provincial, reconocer dicha existencia mediante su validación jurídica.-

Lo reseñado viene a consideración en virtud de la necesidad de establecer quién es el sujeto victima por el hecho ilícito objeto de este proceso, y no cabe dudas que como consecuencia de los términos en que ha quedado trabada la Litis y – esencialmente – de las consideraciones vertidas y las propias argumentaciones de las partes en la evolución del proceso y lo analizado en los considerandos precedentes; el sujeto afectado por el evento dañoso es la comunidad conformado por la etnia Pilagá, en tanto pueblo indígena preexistente como comunidad étnica y cultura, que se halla integrado por todos aquellos ciudadanos que se auto perciben como integrante de dicha comunidad.-

Sobre el punto ha de valorarse que conforme el Convenio N° 169 de la OIT establece en el artículo 2 que *“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”*.-

No puedo dejar de señalar que ese daño a la comunidad se produjo sobre los cuerpos de las victimas individuales que fueron intoxicadas, baleadas, obligadas a refugiarse en el monte, perseguidas, torturadas y violadas, y de diferente modos llevadas a la muerte y al dolor, y los sobrevivientes “reducidos” y sometidas a trabajos forzados y a la negación de su identidad.-

Sin embargo no estamos en este proceso analizando el dolor o el padecimiento de esas víctimas concretas, ni tampoco el reproche penal de los responsables directos de esos actos (los cuales fueron beneficiados por la impunidad que años de ocultamiento les proveyeron) sino las heridas que esos actos bárbaros le causaran a la comunidad como tal y, en consecuencia; las reparaciones que he de ordenar deberán tener como destinatario a la comunidad como tal, a los fines de procurar a la misma aquellos instrumentos que les permitan iniciar el paulatino proceso de curación de los daños sufridos.-

Por estas razones sucintamente explicadas, he de ordenar como medios reparatorios del daño sufrido por la comunidad Pilagá, las medidas que abajo índico, obligando al Estado



Nacional de la Nación Argentina a cumplir con las mandas en la forma y condiciones que en cada caso se indica.-

Que las medidas ordenadas no pretenden compensar la totalidad de los daños ocasionados, lo cual solo puede intentarse mediante la implementación de un política pública integral.

La jurisprudencia y doctrina internacionales ha establecido que el “Programa de Reparaciones” constituye el medio de afrontar la reparación cuando han existido violaciones sistemáticas de los derechos humanos: *“Un Programa de Reparaciones deberá consistir en una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas vulneraciones en que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población.”* (Nash Rojas ob.cit. pag. 91), complementado el mismo autor que *“Un Programa de Reparaciones debiera tener como principios inspiradores la centralidad en las víctimas y la integralidad (en cuanto considere no sólo los aspectos materiales, sino que también los morales y sociales). Los criterios fundamentales que deben guiar su implementación deben ser el reconocimiento de las víctimas –tanto en esta condición como en su calidad de sujetos de derechos– y la restauración de la confianza cívica. El reconocimiento de las víctimas como tales y como sujetos de derechos, por parte del Estado, constituye un elemento que no puede dejar de estar presente en todo proceso reparatorios y que debe reflejarse en las medidas simbólicas, en las individuales, en las grupales (colectivo de las víctimas) y comunitarias (su reencuentro con los lazos de la comunidad).”* (Nash Rojas ob.cit. pag. 92).-

Que desde tal conceptualización, que se comparte, he de dejar dicho que las medidas reparatorias que se ordenan en la presente causa no pretenden ser todo el programa de reparaciones, sino solo parte del mismo; pues las medidas que esta magistratura puede disponer se hallan limitadas por el marco procesal de lo pedido y debatido en la causa.

Pero además porque la extensión de un programa de reparación implica decisiones de políticas públicas integrales que escapan ostensiblemente del marco de atribuciones legales del Poder Judicial de la Nación, y se hallan en manos de los otros poderes estatales, y alcanzan también a la Provincia de Formosa en tanto persona jurídica pública, continuadora del Estado Nacional, en cuanto a las responsabilidades de índole político institucional derivadas del asentamiento poblacional de la etnia Pilagá en el territorio que hoy la constituye.-



4. c. Los daños a reparar

Desechado entonces que el daño directo a reparar sean las muertes, violaciones, dolores, y padecimientos sufridos por cada una de las víctimas individuales, hemos de concluir que lo que debe repararse es el daño que la etnia Pilagá sufrió como grupo social como consecuencia de esas muertes, violaciones dólares y padecimientos que, sufridos en la carne y el espíritu de las víctimas se propagó al tejido social en conjunto.-

Este padecimiento comunitario no anida en abstracto sino en los integrantes de la comunidad, y emerge con claridad en las expresiones y dichos declaraciones de los integrantes de la etnia que declararon, como también ha sido advertidos por un observador externo calificado. Me refiero a la ya citada observación del Padre Nazar quien testimonio sobre la persistencia de ese dolor comunitario: *Que recuerda que en el año 1984 tuvieron un encuentro con los dirigentes pilagás de todas las comunidades y por primera vez escuchó el relato en forma directa... Que lo impresionó el relato pues que los aborígenes relataban los sucedido entre lágrimas y profundo dolor.-*“(fs. 303 “Expte. Smachetti C. S/HAEyA 24000946/2011).

En igual sentido el dictamen de Prueger y Vera acredita la profundidad de esta herida social en la comunidad por la persistencia en la memoria de los integrantes de la etnia de los hechos de 1947: *“la única matanza que se habla en la zona de Las Lomitas y Pozo del Tigre es de Rincón Bomba, no habiéndose mencionado por ningún testigo criollo u originario, de la existencia de otro hecho similar-*“(fs. 220 del “Incidente 2 PAMCyLE”).-

Que además de los elementos de prueba colectados resultan también elementos que nos permiten mensurar la entidad del daño causado por los crímenes de lesa humanidad que hemos tenido por acreditados en estos autos.

Conforme resulta de los testimonios colectados, uno de los grupos vulnerables que más sufrió como consecuencia de los hechos fueron los ancianos de la comunidad.

Los testigos que declararon referenciaron haber visto morir a ancianos y son varios los testigos que declaran haber tenido que abandonar a sus abuelos en la huida de los días posteriores al 10 de octubre.-

No requiere ningún esfuerzo concluir en el dolor causado por esos abandonos en los sobrevivientes, ni tampoco lo requiere imaginar el sufrimiento de esas muertes, de esos hombres y mujeres de avanzada edad, con lo problemas físicos propios de la ancianidad en situaciones de vida extremas, muriendo solos y lentamente de sed y hambre en los montes formoseños, con sus ropas desgarradas y sin protección contra depredadores y alimañas.-



Esos ancianos que eran – además de un grupo vulnerable dentro de otro grupo vulnerable – la memoria colectiva del pueblo Pilagá. En una sociedad que no utiliza la escritura el medio de conservación de la historia cultural del pueblo es la memoria de los ancianos donde sobreviven valores culturales, prácticas sociales, usos culturales, habilidades adquiridas. *“Su voz no se ha perdido, y tampoco su memoria. No hay quien recuerde tanto y tan bien como un pueblo que no tiene lápices ni papeles”* (Mapelman 2015.10).-

El asesinato y muerte masiva de los ancianos constituye un daño que necesariamente ha afectado la cultura del pueblo Pilagá al privarlo de una fuente de reserva de sus saberes culturales.

También he de ponderar la virtual liquidación de sus mecanismos de organización social en ciernes que, conforme resulta de los testimonios brindados, había alcanzado en La Bomba un punto de concentración en el cual confluían sus caciques como líderes naturales surgidos de las propias comunidades; los sanadores que por su rol se convertían también en figuras de autoridad ; y la presencia de “Luciano” que combinando sus tradiciones con la influencia de la religión europea apareció constituyendo un importante liderazgo cuyo trascendencia escapa a la consideración de esta sentencia.-

Los actos bárbaros realizados por el Estado, cuyo punto culminante fue el ingreso a las reducciones de los indígenas sometidos a los maltratos y reducidos a esclavitud o servidumbre forzada, además de las violaciones concretas de los derechos individuales a esos ciudadanos a los cuales se les negó tal carácter, también tuvo como efecto haber interrumpido los procesos de organización social de las comunidades, en proceso que hemos ya ponderado en medida relevante al analizar la cuestión de la subsistencia de la acción.-

También constituye un componente del daño que deberá procurar repararse, la violación a la dignidad de la etnia Pilagá como comunidad preexistente por habersele negado a sus integrante el acceso a justicia, lo cual se traduce en habersele negado el acceso a procesos judiciales.-

El Estado argumento y justifico sus actos violentos en la existencia de un supuesto “malón”, un enfrentamiento armado protagonizado por el pueblo Pilagá y las fuerzas federales, una supuesta rebelión, con líderes y un pueblo originario armado.

Sin embargo no acredito haber sometido a proceso judicial a ningún integrante de la etnia ni a los líderes del supuesto alzamiento. Aun la dictadura militar del año 1976 (que parece haber copiado muchos de los métodos que se utilizaron en La Bomba, como la desaparición de los cuerpos de las víctimas y los “enfrentamientos” que siempre arrojan como resultados a todos los “rebeldes” muertos y un solo herido de Gendarmería a lo largo de toda la campaña) realizó



-en algunos casos- la pantomima de supuestos “juicios” ante “consejos de guerra” para intentar justificar algunas detenciones y dotar de aparente legalidad los actos barbáricos que se realizaban.-

En “La Bomba”, donde las víctimas eran aborígenes, ni siquiera esa mínima dignidad les fue concedida. Sin derecho alguno todos, incluso y especialmente los líderes comunitarios, fueron reducidos y convertidos en “jornaleros” para intentar borrar todo registro de dignidad comunitaria y afectar la capacidad de organización de la comunidad.-

Tales son los rubros y daños que habrán de intentarse reparar en la presente causa y los medios de reparación deberán ser variados para atender a la variedad de los daños causados en los diferentes niveles que hemos explicitado en los considerandos precedentes, por lo cual a continuación hemos de explicitar las reparaciones que se ordenan.-

4. d. Las reparaciones

A los fines de establecer el modo de reparar el daño hemos de considerar que el presente caso presenta la particularidad ya destacada que si bien se trata de una reparación “individual” en sentido clásico, el sujeto beneficiario es un sujeto colectivo: el pueblo Pilagá.

También he de ponderar que todo el sistema de reparaciones que dispone el sistema interno e internacional de derechos humanos sigue la lógica del procedimiento de casos individuales, y en general las reparaciones que se conceden, responden a la lógica de este tipo de violaciones.

Mas modernamente, y en virtud de la evolución de los sistemas democráticos en el mundo, y en particular en América, las violaciones a los derechos humanos suelen suceder en el marco Estados de Derecho, con órganos del Estado que pretenden el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, al menos, en lo declamativo.

Muy diferente es el caso de las violaciones masivas y sistemáticas cuando los actos provienen de los mismos agentes del Estado quienes actúan en el marco aparente de una legalidad formal, pero operan como una organización que usa las violaciones de derechos humanos de manera sistemática y planificada, tal como ha quedado demostrado sucedió en el presente caso, donde operó una verdadera suspensión del Estado de Derecho, de carácter temporal, en un ámbito geográfico determinado y respecto a una grupo étnico claramente identificado.

En estos casos la respuesta del sistema internacional ha sido diferente, pues además de los actos reparatorios en sí mismos debe propenderse a la modificación de las políticas de gobierno para que cese este tipo de violaciones de derechos humanos de carácter sistemático.



Que las reparaciones que han de ordenarse, en consonancia con lo peticionado por la actora, han de ser de dos diferentes naturaleza, atendiendo justamente a la variedad de daños verificados.-

En primer lugar hemos de analizar las reparaciones no patrimoniales, y en segundo lugar las reparaciones de orden patrimonial. Para mantener incólume el valor de las reparaciones patrimoniales y atento que hemos establecido el cumplimiento progresivo de las mismas, en el marco de inestabilidad monetaria que constituye una realidad económica de nuestro País, he de fijar las mismas tomando como unidad de valor el SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (SMVM) que fije el Estado Nacional, con participación de organizaciones sociales, en el marco de la Ley 24.013. A la fecha de esta sentencia el valor del SMVM es de pesos doce mil quinientos (\$. 12.500.-) conforme Resolución 1/2019 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL. Dicha unidad de valor será utilizado durante el etapa de ejecución de la sentencia, como valor a aplicar con las sucesivos aumentos que sobre el mismo se apliquen en el futuro, dejando resuelto que las reparaciones ordenadas han de cancelarse mediante la suma de pesos que resulte en el momento de cumplimiento de la respectiva reparación según el valor del SMVM al momento del cumplimiento respectivo.-

Que respecto al modo de cumplir y gestionar los diferentes medios reparatorios que se ordenan, debo en primer lugar priorizar el derecho del pueblo interesado en fijar y decidir sus propias prioridades, conforme lo argumenta sólidamente la coactora a fs. 664, por lo cual se ha disponer conceder a la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ* un rol preponderante en la decisión respecto a la fijación de las prioridades, pero es igualmente relevante tener en cuenta que finalmente estamos disponiendo de fondos públicos, por lo cual entiendo que debe establecerse un adecuado equilibrio.

Por ello ha de quedar en manos de la Federación la fijación de las prioridades y ámbitos de inversión de las inversiones que se realicen, pero manteniendo en el ámbito del Estado nacional la concreta inversión de los mismos, quien cuenta con la infraestructura de control indispensable, sin perjuicio en los casos que se dispone lo contrario por los fines de la reparación.-

4. e Reparaciones No patrimoniales

La reparación por los daños debe ser integral y si bien ha de seguirse con la doctrina tradicional del derecho y reparar el daño concreto con traducción económica, también ha de ponderarse otros medios reparatorios.



Así lo afirma la doctrina, analizando la jurisprudencia de la CIDH: *“Las formas de reparación no materiales cumplen un importante rol en cuanto medio de reparación integral de la víctima. Estas medidas poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violación de los derechos humanos. La posición de la víctima de violaciones de derechos fundamentales no tiene sólo una óptica material y dicho aspecto no es el más importante. Los aspectos más relevantes dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros.”* (Nash Rojas, pag. 58 ob.cit.)-

El mismo autor sistematiza los medios reparatorios que corresponde considerar en casos como estos: *“De acuerdo con los principios de Naciones Unidas sobre reparaciones, las medidas de satisfacción comprenden las siguientes: ... b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, ...d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;”* (Nash Rojas, pag. 60 ob.cit.)-

Es por aplicación de dichos principios, que ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el primer acto de reparación ante violaciones sistemáticas de los derechos humanos, lo constituye el propio dictado de la Sentencia, en cuanto implica establecer los hechos sucedidos y posiciona a los actores en el rol que le cupo como víctimas y victimarios, dejando establecida la verdad histórica judicialmente determinada.

Por ello se establece que la presente sentencia constituye en sí misma un medio reparatorio en cuanto establece dicha verdad histórica y deja claro los roles cumplidos por los sujetos intervinientes en los hechos.-

Sobre el punto, y receptando las peticiones formuladas por la actora en variadas oportunidad, se establece como medidas ejecutorias las siguientes reparaciones no patrimoniales:

1. Establecer que la presente sentencia constituye por sí misma un medio reparatorio, ordenando su publicación en la página web oficial del Ministerio de Justicia de la Nación y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y mantener la misma por el plazo mínimo de tres (3) años.
2. Ordenar la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Nación. Dicha publicación será integral en la página web; pudiendo en la versión en soporte papel publicarse un resumen de los considerandos y las reparaciones ordenadas en la parte resolutive.-
3. Ordenar al [Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología](#) de la Nación incluir al día “10 de Octubre” en las efemérides nacionales como recordatorio



de la “Masacre de La Bomba”, debiendo el Ministerio indicado, en coordinación con el INAI y la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ, redactar, imprimir y distribuir un material impreso de difusión para uso educativo, tomando como base los hechos que se tienen por probados en esta Sentencia, a los fines de su utilización en los establecimientos educativos del País para sensibilizar a la población sobre los hechos del caso.-

4. Ordenar al Estado Nacional realizar en el lugar donde sucedieron los hechos de “La Bomba” un monumento conmemorativo de la Masacre, el cual tendrá el emplazamiento y características que sea determinado por la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA* en acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad de Las Lomitas – Provincia de Formosa, y deberá ser solventados con fondos del Tesoro Nacional.-

5. Ordenar al Estado Nacional el otorgamiento de las siguientes Becas Estudiantiles las cuales tienen por objeto promover y fortalecer la organización de la etnia : a) un total de doce (12) becas equivalentes cada una de ellas a un salario mínimo vital y móvil (SMVM), durante el plazo mínimo de diez (10) años, para la realización de estudios universitarios y terciarios para jóvenes integrantes de la etnia Pilagá; b) un total de treinta (30) becas por importe cada de ellas del cincuenta por ciento (50 %) del salario mínimo vital y móvil (SMVM) durante el plazo mínimo de doce (12) años, para jóvenes escolarizados de la etnia Pilagá.-

Dichas becas serán otorgadas a instancias de la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ*, según la reglamentación y condiciones que - en coordinación con la Federación - establezca el Ministerio de Educación de la Nación en coordinación con el INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas). Fíjese el plazo de un año desde que quede firme la presente sentencia para iniciar el cumplimiento de la presente reparación.-

Dichas Becas tiene por objeto promover la educación básica y la formación universitaria promoviendo la generación de líderes comunitarios, atento la información que resulta de la información aportada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos que se identifica como Cuadro N° 7. Dichas Becas deberán llevar el nombre “Becas estudiantiles reparatorias de la Masacre de La Bomba”, u otro conmemorativo que en el futuro indique la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ*.-



4. f. Reparaciones Patrimoniales

Que se impone también resolver las reparaciones patrimoniales, por cuanto la parte actora ha solicitado el pago de indemnizaciones. Sobre el punto el autor y recopilador de jurisprudencia de la CIDH que hemos seguido dice: *“En términos generales, tanto el derecho internacional público tradicional como el derecho internacional de los derechos humanos han determinado que la indemnización constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional. Si bien comparto esta tesis, tengo ciertas aprensiones en orden a limitar el campo de las reparaciones a las indemnizaciones; es necesario ubicarlas en su justa medida, cual es, una forma de reparación, pero no la única ni la más importante. Al efecto las formas de reparación no materiales tienen un papel relevante y la Corte Interamericana ha ido ampliando su uso y aplicación, tal como se desprende de la recopilación que aquí se comenta.”* (Nash Rojas ob.cit. pag. 42).-

Que compartiendo estos criterios hemos resuelto en primer lugar las reparaciones no patrimoniales, pero también debemos resolver estas, y lo haremos guiado por principios de equidad y justicia y tratando de alcanzar un punto de equilibrio en los intereses en juego he de establecer los siguientes medios de reparación patrimonial en beneficio de la etnia Pilagá, por los daños ocasionados:

1.- Como primera reparación he de ordenar al Estado Nacional pagar una INDEMNIZACION directa a la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ* reconocida por Resolución INAI N° 10 del 20/12/2011, la cual tiene por objeto promover el fortalecimiento institucional de la organización comunitaria y compensar los daños sufridos en el proceso de organización del pueblo Pilagá derivados de los hechos probados en autos. Fijo esta indemnización en la suma de pesos equivalente a setecientos (720) SMVM. Dicha suma deberá ser pagada a razón de setenta y dos (72) SMVM por año, lo cual implica un equivalente SEIS (6) SMVM por mes, suma que entiendo prudente y proveerá a la Federación de fondos que contribuyan al cumplimiento de sus fines, promoviendo el fortalecimiento institucional de las organizaciones comunitarias. Dicha suma deberá ser abonada anualmente, fijándose el plazo de treinta (30) días para el cumplimiento desde la fecha en que quede firme la presente sentencia.-

2.- Como segunda reparación he de condenar al Estado Nacional a destinar, en los próximos diez años, la suma de pesos equivalente a seis mil (6.000) SMVM en inversiones públicas en beneficio de los integrantes de la etnia Pilagá, a los fines de promover el desarrollo



de dicho pueblo. Las inversiones a realizar por el Estado serán a requerimiento e indicación de la “Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá”, y deberá cumplirse en forma progresiva. Como mínimo deberá el Estado Nacional cumplir con las inversiones equivalentes a 600 SMVM por año calendario, iniciándose el cumplimiento en el año calendario inmediato posterior a que quede firme la presente sentencia.-

A los fines de fijar este rubro he tomado en consideración el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo recibido en este Juzgado en fecha 16 de abril del año 2019, en respuesta al requerimiento formulado por oficio 87/19, en el cual informa los resultados del Censo 2010.

Del Cuadro 1 resulta que la población censada como “*indígena o descendiente del pueblo originario Pilagá*” ascendía a la fecha del censo a 5.137 individuos, de los cuales un porcentaje cercano al 80 por ciento vive en la Provincia de Formosa, con algunos núcleos en Buenos Aires, Chaco, San Luis, Misiones, y otras provincias.-

Sobre esa base poblacional, considerando un eventual crecimiento de la población en el plazo transcurrido desde el último censo, y fijando como criterio estimado el importe de un salario mínimo vital y móvil por ciudadano integrante de la etnia, redondeado hacia arriba con criterio de prudente arbitrio, he fijado sobre dicha base el importe de esta reparación genérica reconocida a favor de la etnia a los fines de inversiones generales a realizar por el Estado en beneficio de la comunidad, como forma de compensar el daño causado a la etnia Pilagá por las graves violaciones a sus derechos que he tenido por probadas en la presente causa.-

Que en oportunidad de la demanda inicial la parte actora dejó sujeto al prudente arbitrio de esta magistratura fijar la cuantía indemnizatoria. Traducir el dolor y padecimiento humano es siempre tarea difícil, que se halla impregnada de subjetivismo, cuanto más cuando se trata de indemnizar los daños y el dolor de todo un pueblo. Que en el caso se suma para dificultad que no existe una aproximación insinuada por las partes que otorgue base a la valoración judicial por lo cual afronte la fijación del monto indemnizatorio sin otro elemento que el prudente arbitrio y he fijado la misma con criterios objetivos, tomando como base la cantidad de integrantes de la etnia Pilagá, lo cual constituye un criterio objetivo, aunque como todo criterio opinable, pero entiendo establece una base cierta sobre la cual pueden las partes, en eventuales instancias de revisión, discutir de manera más afinada y sobre bases ciertas, el siempre controversial y opinable tema de las cuantías indemnizatorias.-

A los fines de esta reparación he de encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) la creación de una mesa de dialogo conformada por la Federación y representantes del Estado nacional cuya misión será establecer el cronograma de inversiones previsto en esta compensación, hasta el cumplimiento íntegro de la misma.



Entiendo que mediante este mecanismo se preserva el derecho de las comunidades a decidir su propio destino, pues son ellas las que deberán decidir donde destinar las fondos, sin cargar sobre las mismas con los sinsabores y riesgos de la gestión administrativa de estos fondos que, por lo menos en estas etapas iniciales, pueden resultar engorrosas; y sin perjuicio que como consecuencia del fortalecimiento institucional progresivo de las organizaciones comunitarias pueda el Estado, durante la ejecución de la Sentencia, delegar tal responsabilidad en forma directa en las organizaciones comunitarias.-

Que estas reparaciones directas son otorgadas sin perjuicio de las otras reparaciones específicas que he concedido en el punto precedente, las cuales aun cuando implican erogaciones para el Estado, se hallan cargadas de fuerza simbólica, y deben entenderse complementaria de la presente compensación.-

5.- COSTAS Y HONORARIOS

Que respecto a las costas la cuestión no presenta mayor controversia y he de resolverlo por aplicación del artículo 68 del CPCC conforme el principio objetivo de la derrota, por lo cual he de imponerlas al Estado nacional vencido en la causa.-

En esta oportunidad también he de regular los honorarios profesionales, a los fines de dejar también resuelta tal cuestión por entender que las particularidades de la presente causa así lo ameritan.-

En primer término he de ponderar la labor profesional cumplida por los abogados de la actora. Los abogados Carlos Alberto Díaz y Julio Cesar García promovieron esta acción hace muchos años, aun con debilidades en la legitimación que fueron progresivamente salvadas en el devenir del proceso, y les cabe el mérito de haber promovido actos trascendentes de preservación de la prueba que – de no haberse realizado en tiempo oportuno – podrían haberse perdido para siempre.-

Aun con todas las vicisitudes de un proceso complejo mantuvieron viva la acción pretendida a lo largo de muchos años, habiendo aportado elementos jurídicos relevantes para la fundamentación de sus diferentes peticiones en los momentos procesales que transcurrieron desde el lejano inicio de la causa.-

En el ultimo, pero trascendente, tramo del proceso desde que la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ* acreditara el reconocimiento estatal, se sumó la actuación profesional de la patrocinante de la misma Abogada Paula Mercedes Alvarado quien apporto una mayor y más fluida comunicación con los actuales representantes de la Federación e integrantes de la comunidad, que enriqueció el proceso de debate en la etapa de



audiencias públicas asegurando la transparencia en las decisiones adoptadas como también sus aportes en la etapa de discusión probatoria que contribuyo a una adecuada conclusión del proceso.-

En el caso de los Abogados Díaz y Calderón he de destacar su compromiso profesional y personal con la tramitación de la causa, lo cual quedara exteriorizado en la etapa de las audiencias públicas, las cuales se realizaron exitosamente por dicho compromiso profesional y adquirieron calidad por la comparencia de los miembros de la comunidad a las mismas, aprovechándose de manera adecuada el mecanismo de resolución del conflicto que fuera propuesto por esta magistratura, y al cual adhirieron las partes con encomiable rectitud y buena fe procesal.-

Si bien no he de regular los honorarios de la Dra. Nora Armoa, por su actuación en representación del Estado, he de dejar también asentado como ya lo hiciera antes, la corrección técnica, pulcritud profesional y buena fe procesal expresada por dicha profesional, como así también su rectitud y buena fe procesal expresada en el marco de las sucesivas audiencias realizadas, a todas las cuales compareció, aceptando las practicas propuestas por esta magistratura para dotar de calidad a las decisiones judiciales, ejerciendo en ese ámbito relativamente novedoso de las audiencias públicas, su labor con dedicación profesional.-

Que para regular los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora considero que he de hacerlo sobre la base de la Ley 27.423 atento que desde el punto de vista procesal la mayoría de las etapas del proceso (segunda y tercera) han transcurrido durante la vigencia de dicha ley; aun cuando temporalmente la primera etapa se haya iniciado y transcurrido durante la vigencia de la ley anterior.-

Que como en todos sus aspectos, la presente causa plantea a esta magistratura desafíos atípicos pues resulta evidente que si bien existen rubros que pudieran ser eventualmente determinados y cuantificados económicamente, existen otros que no tienen contenido patrimonial, atento lo explicitado en considerandos precedentes.-

Que sin embargo los montos por los cuales prosperan los rubros de contenido patrimonial son elevados y la aplicación matemática de los porcentajes establecidos por las normas reguladoras llevarían a resultados que exceden el objetivo de las leyes de honorarios, por lo cual entiendo que debe procederse a una regulación de honorarios que se haga cargo de la particularidad de la causa y constituya una justa retribución por la labor cumplida.-

Que el artículo 21 de la ley 27.423 consagra un principio de proporcionalidad inversa en la regulación de los honorarios, a saber, que a mayor monto del proceso, menor es el



porcentaje a regular, previéndose para los juicios de mayor monto (de 751 UMA en adelante) el mínimo de la regulación que se fija entre el 12 y el 15 por ciento del monto del proceso.-

Que a los fines de regular los honorarios entonces he de aplicar dicha escala y lo hare aplicando el mínimo legal aun cuando se valora, conforme lo explicitara antes, la labor profesional cumplida por los letrados de la actora.

Sin embargo el principio de proporcionalidad inversa que emana del articulo 21 ya citado, me lleva a la conclusión que por el elevado monto del proceso, aun esa mínima regulación es una justa y equitativa retribución profesional por la labor profesional de autos, tomando en consideración la trascendencia de la causa y la novedad de los planteos introducidos en la etapa inicial. Ello así emana, analógicamente, de la norma del artículo 49 de la ley que establece una reducción de los honorarios para los casos de “derechos de incidencia colectiva con contenido patrimonial” previéndose una reducción de la escala del artículo 21 en un veinticinco por ciento (25%) tomando en consideración la elevación de los montos, ratificando el criterio del articulo 21.-

Con igual criterio, he de aplicar dicho porcentaje sobre la base de las reparaciones patrimoniales ordenadas, por entender que las mismas constituyen la base económica del proceso. En tal sentido he de cuantificar que por los dos rubros patrimoniales se reconoce un total de 6.720 SMVM, con un valor unitario actual de \$. 12.500.- por lo cual se fija el monto del proceso en la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (\$. 84.000.000.-)

Que aplicado el porcentaje del artículo 21 resulta que los honorarios de la parte actora por su actuación en este expediente principal asciende a la suma de diez millones ochenta mil pesos (\$. 10.080.000.-), suma que considero retribuye adecuadamente la labor profesional cumplida por los abogados de la actora.-

Que debo distribuir dicho importe entre las tres etapas del proceso y entre los tres profesionales intervinientes por la parte actora, para lo cual he de ponderar la labor cumplida por cada uno de ellos en las diversas etapas a los fines de distribuir proporcionalmente los mismos. También pondero los tiempos de trabajo profesional y que en la primera etapa, además de su extensión, se produjo prueba relevante por medio del mecanismo de anticipación. En base a dichos parámetros, y las concretas características del caso, entiendo que corresponde asignar a la primera etapa un sesenta y cinco (65) % de la labor profesional (\$. 6.55.000.-), atento el tiempo insumido y las discusiones allí generadas y resueltas. Un veinticinco por ciento (25 %) a la labor cumplida en la segunda etapa (\$. 2.520.000.-), y un diez por ciento (10) por ciento a la tercera etapa (\$. 1.008.000.-) (conforme artículo 29 inciso a) b) y c); sumas éstas que deben distribuirse entre los letrados intervinientes en relación a sus trabajos profesionales.



En tal sentido se advierte que el Dr. Díaz actuó en las tres etapas del proceso. El Dr. García actuó en la primera y en la tercera etapa, y la Dra. Alvarado actuó en la segunda y tercer etapa. Por ello he de distribuir los honorarios de la siguiente forma: Primera etapa: Compartido entre Díaz y García en partes iguales. Segunda etapa: compartido entre Díaz y Alvarado en partes iguales. Tercera etapa: compartido en partes iguales entre Díaz, García y Alvarado.

Sobre dichas pautas corresponde a cada uno de los abogados las siguientes regulaciones: Carlos Alberto Díaz \$. 4.872.000.-; Julio Cesar García: \$ 3.612.000.- y Paula Mercedes Alvarado \$. 1.596.000.-

La presente regulación de los honorarios se fundamenta en las normas de la Ley 27.423 que han sido invocadas en cada uno de los aspectos, aplicadas según prudente arbitrio y serán abonada en el plazo de ley, dejándose previsto que en caso de mora deberá aplicarse desde la fecha de la regulación y hasta el efectivo pago el interés de Tasa pasiva promedio que utiliza el Banco de la Nación Argentina.-

Por todo lo expuesto

SENTENCIO:

1.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ* declarando que los hechos sucedidos en La Bomba - Las Lomitas – actual territorio de la Provincia de Formosa, el día 10 de octubre de 1947 y hechos posteriores que han sido descriptos en los considerandos, constituyen crímenes de lesa humanidad violatorios del Estatuto de Roma, y generan responsabilidad civil por los daños causados, los cuales deben reparados por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, en los términos de la presente sentencia.-

2.- Establecer en beneficio de la Etnia Pilagá, en concepto de reparación de los daños ocasionados por los hechos ilícitos que se han tenido por probados, las siguientes reparaciones:

Reparaciones no patrimoniales

A. Establecer que la presente sentencia constituye por sí misma un medio reparatorio, ordenando su publicación en la página web oficial del Ministerio de Justicia de la Nación y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y mantener la misma por el plazo mínimo de tres (3) años.

B. Ordenar la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Nación. Dicha publicación será integral en la página web; pudiendo en la versión en soporte papel publicarse un resumen de los considerandos y las reparaciones ordenadas.-



C. Ordenar al [Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología](#) de la Nación incluir al día “10 de Octubre” en las efemérides nacionales como recordatorio de la “Masacre de La Bomba”, debiendo el Ministerio indicado, en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGNES (INAI) y la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ, redactar, imprimir y distribuir un material impreso de difusión para uso educativo, tomando como base los hechos que se tienen por probados en esta Sentencia, a los fines de su utilización en los establecimientos educativos del País para sensibilizar a la población sobre los hechos del caso.-

D. Ordenar al Estado Nacional realizar en el lugar donde sucedieron los hechos de “La Bomba” un monumento conmemorativo de la Masacre, el cual tendrá el emplazamiento y características que sea determinado por la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA* en acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad de Las Lomitas – Provincia de Formosa, y deberá ser solventados con fondos del Tesoro Nacional.-

E. Ordenar al Estado Nacional el otorgamiento de las siguientes Becas Estudiantiles a) un total de doce (12) becas equivalentes cada una de ellas a un salario mínimo vital y móvil (SMVM), durante el plazo mínimo de diez (10) años, para la realización de estudios universitarios y terciarios para jóvenes integrantes de la etnia Pilagá; b) un total de treinta (30) becas por importe cada de ellas del cincuenta por ciento (50 %) del salario mínimo vital y móvil (SMVM) durante el plazo mínimo de doce (12) años, para jóvenes escolarizados de la etnia Pilagá. Las mismas serán otorgadas en la forma establecida en el considerando respectivo y deberán llevar el nombre “Becas estudiantiles reparatorias de la Masacre de La Bomba”, u otro conmemorativo que en el futuro indique la *FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ*. Fíjese el plazo de un año desde que quede firme la presente sentencia para iniciar el cumplimiento de la presente reparación.-

Reparaciones Patrimoniales

a) Condenar al Estado Nacional pagar una INDEMNIZACION directa a la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ reconocida por Resolución INAI N° 10 del 20/12/2011. Fijo esta indemnización en la suma de pesos equivalente a setecientos (720) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Esta indemnización será abonada a razón de setenta y dos (72) SMVM por año en un solo pago, fijándose el plazo de treinta (30) días desde que quede firme la presente sentencia el plazo para el primer pago anual.-

b) Ordenar al Estado Nacional a destinar, en los próximos diez años, la suma de pesos equivalente a seis mil (6.000) SMV en inversiones públicas en beneficio de los integrantes de la etnia Pilagá, a los fines de promover el desarrollo de dicho pueblo. Las inversiones a



realizar por el Estado serán a requerimiento e indicación de la “Federación de Comunidades Indígenas del Pueblo Pilagá”, y deberá cumplirse en forma progresiva. Como mínimo deberá el Estado Nacional cumplir con las inversiones equivalentes a seiscientos (600) SMVM por año calendario, iniciándose el cumplimiento en el año calendario inmediato posterior a que quede firme la presente sentencia.-

3.- Firme que quede esta Sentencia, líbrese oficio a Poder Ejecutivo Nacional, a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, al Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa y la H. Legislatura de la Provincia de Formosa, con copia íntegra de la presente Sentencia, para que dichos órganos evalúen, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales, la aplicación de otras medidas reparatorias de las graves violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la etnia Pilagá que, complementariamente a las ordenadas en esta sentencia, constituyan el Programa de Reparaciones derivado de los daños causados por los hechos que se tienen por probados.-

4.- Costas a la demandada perdidosa.-

5.- Regúlense los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora Carlos Alberto Díaz en la suma de pesos cuatro millones ochocientos setenta y dos mil (\$. 4.872.000,00) por la labor cumplida en las tres etapas del proceso; Julio Cesar García en la suma de pesos tres millones seiscientos doce mil (\$.3.612.000,00) por la labor cumplida en la primera y tercera etapa del proceso; y Paula Mercedes Alvarado en la suma de pesos un millón quinientos noventa y seis mil (\$. 1.596.000,00) por la labor cumplida en la segunda y tercera etapa del proceso; los cuales deberán ser abonados en el plazo de ley, dejándose previsto que en caso de mora deberá aplicarse desde la fecha de la regulación y hasta el efectivo pago el interés de Tasa pasiva promedio que utiliza el Banco de la Nación Argentina. Diferir la regulación de los honorarios de otros auxiliares de justicia que han actuado en la presente causa para la oportunidad en que los mismos lo soliciten.

6.- Regístrese, notifíquese a las partes y cúmplase.-

DR.FERNANDO CARBAJAL
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

